

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

-SECCION PRIMERA-

-SUBSECCION "A"-

Bogotá D.C., tres (3) de junio de dos mil veintidós (2022).

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

PROCESO No.:	11001-33-34-005-2016-00370-01
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE:	TERESA SALGUERO ESPITIA
DEMANDADA:	INSTITUTO DISTRITAL DE PARTICIPACIÓN Y ACCIÓN COMUNAL Y OTROS

Asunto: Resuelve recurso de queja.

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho procede a resolver el recurso de queja interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante contra el auto de fecha quince (15) de diciembre de 2021, mediante el cual el Juzgado Quinto (5º) Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá D.C. –Sección Primera-, rechazó por extemporáneo un recurso de apelación.

I. ANTECEDENTES

1. El Juzgado Quinto (5º) Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá D.C. –Sección Primera-, mediante providencia dictada el siete (7) de octubre de 2021, resolvió rechazar el medio de control de nulidad electoral de conformidad con las causales 2 y 3 del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011 CPACA, toda vez que, (i) no subsanó en debida forma la demanda tal como había sido solicitada mediante auto del dieciocho (18) de noviembre de 2016 y, (ii) los actos administrativos demandados no son actos definitivos en los términos del artículo 43 *Ibídem*.

PROCESO No.: 11001-33-34-005-2016-00370-01
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE: TERESA SALGUERO ESPITIA
DEMANDADO: INSTITUTO DISTRITAL DE PARTICIPACIÓN Y ACCIÓN
COMUNAL Y OTROS
ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE QUEJA

2. Mediante correo electrónico remitido el quince (15) de octubre de 2021, la apoderada judicial de la parte demandante presentó recurso de apelación contra la anterior providencia.

3. El Juzgado Quinto (5º) Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá D.C. – Sección Primera, a través de auto del quince (15) de diciembre de 2021, decidió entre otras cosas, rechazar por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante a través de apoderada judicial, de conformidad con los siguientes argumentos:

“4.1. Con fundamento en lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 244 del CPACA, modificado por el artículo 64 de la Ley 2080 de 2021, se rechazará por extemporáneo el recurso de apelación presentado por la apoderada de la parte demandante en contra del auto del 7 de octubre de 2021.

4.2. Lo anterior, teniendo en cuenta que la mencionada providencia se notificó por estado el 8 de octubre de 2021, y de acuerdo con la norma citada, en el medio de control electoral, el término para interponer el recurso de apelación contra un auto es dentro de los dos (2) días siguientes a su notificación, de manera que el plazo para recurrir la providencia que rechazó la demanda, en el presente caso feneció el 12 de octubre de 2021, y como el recurso se interpuso el 13 de octubre de 2021, es claro que se presentó fuera del término legal.”

4. Mediante correo electrónico remitido el trece (13) de enero de 2022, la apoderada judicial de la parte demandante presentó recurso de reposición y en subsidio queja, por considerar que la apelación presentada mediante correo electrónico el día quince (15) de octubre de 2021, se había realizado oportunamente.

Igualmente, solicitó la declaratoria de nulidad de todo lo actuado desde el auto del quince (15) de diciembre de 2021 y en su lugar, ordenar a la Secretaría notificar en debida forma el auto del siete (7) de octubre de 2021.

5. El Juzgado Quinto (5º) Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá D.C. – Sección Primera, en providencia del primero (1º) de febrero de 2022, resolvió: (i) declarar impróspera la nulidad planteada por la parte

PROCESO No.: 11001-33-34-005-2016-00370-01
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE: TERESA SALGUERO ESPITIA
DEMANDADO: INSTITUTO DISTRITAL DE PARTICIPACIÓN Y ACCIÓN
COMUNAL Y OTROS
ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE QUEJA

demandante, (ii) no reponer el auto del quince (15) de diciembre de 2021 que rechazó el recurso de apelación por extemporáneo y, (ii) concedió ante esta Corporación el recurso de queja.

6. Una vez repartido el expediente en esta Corporación, la Secretaría de la Sección Primera mediante fijación en lita del cuatro (4) de marzo de 2022, corrió traslado del recurso de queja por el término de tres (3) días, sin pronunciamiento alguno.

II. CONSIDERACIONES

El Despacho observa que debe ser revocada la providencia dictada por el Juzgado Quinto (5º) Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá D.C. – Sección Primera- en auto del quince (15) de diciembre de 2021, por medio del cual se rechazó por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante contra la decisión de rechazo de la demanda, por las siguientes razones:

Del recurso de queja.

Respecto al recurso de queja, el artículo 245 de la Ley 1437 de 2011 CPACA (Modificado por el artículo 65 de la Ley 2080 de 2021), sostuvo:

“ARTÍCULO 245. QUEJA. Este recurso se interpondrá ante el superior cuando no se conceda, se rechace o se declare desierta la apelación, para que esta se conceda, de ser procedente.

Asimismo, cuando el recurso de apelación se conceda en un efecto diferente al señalado en la ley y cuando no se concedan los recursos extraordinarios de revisión y unificación de jurisprudencia previstos en este código.

Para su trámite e interposición se aplicará lo establecido en el artículo 353 del Código General del Proceso.”

PROCESO No.: 11001-33-34-005-2016-00370-01
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE: TERESA SALGUERO ESPITIA
DEMANDADO: INSTITUTO DISTRITAL DE PARTICIPACIÓN Y ACCIÓN
COMUNAL Y OTROS
ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE QUEJA

En cuanto a su trámite e interposición se debe aplicar lo señalado en el artículo 353 de la Ley 1564 de 2012 CGP, que indica:

“ARTÍCULO 353. INTERPOSICIÓN Y TRÁMITE. El recurso de queja deberá interponerse en subsidio del de reposición contra el auto que denegó la apelación o la casación, salvo cuando este sea consecuencia de la reposición interpuesta por la parte contraria, caso en el cual deberá interponerse directamente dentro de la ejecutoria.

Denegada la reposición, o interpuesta la queja, según el caso, el juez ordenará la reproducción de las piezas procesales necesarias, para lo cual se procederá en la forma prevista para el trámite de la apelación. Expedidas las copias se remitirán al superior, quien podrá ordenar al inferior que remita copias de otras piezas del expediente.

El escrito se mantendrá en la secretaría por tres (3) días a disposición de la otra parte para que manifieste lo que estime oportuno, y surtido el traslado se decidirá el recurso.

Si el superior estima indebida la denegación de la apelación o de la casación, la admitirá y comunicará su decisión al inferior, con indicación del efecto en que corresponda en el primer caso.”

De la lectura de la norma antes transcrita el Despacho observa que, la interposición y trámite del recurso de queja debe cumplir con los siguientes requisitos:

(i) Debe interponerse en subsidio del de reposición contra el auto que denegó la apelación, salvo cuando éste sea consecuencia de la reposición interpuesta por la parte contraria, caso en el cual deberá interponerse directamente dentro de la ejecutoria.

(ii) Denegada la reposición, o interpuesta la queja, según sea el caso, el juez ordenará la reproducción de copias para ser remitidas al superior.

(iii) El escrito se mantendrá en la secretaría por tres (3) días a disposición de la otra parte para que manifieste lo que estime oportuno.

PROCESO No.: 11001-33-34-005-2016-00370-01
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE: TERESA SALGUERO ESPITIA
DEMANDADO: INSTITUTO DISTRITAL DE PARTICIPACIÓN Y ACCIÓN
COMUNAL Y OTROS
ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE QUEJA

(iv) Surtido el anterior término de traslado, se decidirá el recurso y,

(v) Si el superior estima indebida la denegación de la apelación, la admitirá y comunicará su decisión al inferior, con indicación del efecto en que corresponda en el primer caso.

Caso concreto.

Comoquiera que: (i) el recurso de queja fue presentado de manera subsidiaria al recurso de reposición contra el auto que rechazó por extemporáneo el recurso de apelación que fuere remitido vía correo electrónico el día trece (13) de enero de 2022, (ii) El Juzgado Quinto (5º) Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá D.C. – Sección Primera, no repuso el auto recurrido y remitió el recurso de queja a esta Corporación y, (iii) Se fijó en lista por el término de tres (3) días de conformidad con lo establecido en el artículo 353 de la Ley 1564 de 2012 CGP, el Despacho considera procedente el estudio en el presente asunto.

Una vez revisado el expediente y el aplicativo SAMAI se observa que, el auto del siete (7) de octubre de 2021 por medio del cual el Juzgado Quinto (5º) Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá D.C. – Sección Primera- resolvió rechazar la demanda por las causales contenidas en los numerales 2 y 3 del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011 CPACA, fue notificado en el estado del ocho (8) de octubre de 2021, pero la comunicación le fue remitida a la parte demandante vía correo electrónico solamente hasta el once (11) del mismo mes y año (Ver anexo 11 del expediente digital).

Respecto a la notificación por estado, el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 CPACA (Modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021), determinó:

PROCESO No.: 11001-33-34-005-2016-00370-01
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE: TERESA SALGUERO ESPITIA
DEMANDADO: INSTITUTO DISTRITAL DE PARTICIPACIÓN Y ACCIÓN
COMUNAL Y OTROS
ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE QUEJA

“ARTÍCULO 201. NOTIFICACIONES POR ESTADO. Los autos no sujetos al requisito de la notificación personal se notificarán por medio de anotación en estados electrónicos para consulta en línea bajo la responsabilidad del Secretario. La inserción en el estado se hará el día siguiente al de la fecha del auto y en ella ha de constar:

1. La identificación del proceso.
2. Los nombres del demandante y el demandado.
3. La fecha del auto y el cuaderno en que se halla.
4. La fecha del estado y la firma del Secretario.

El estado se insertará en los medios informáticos de la Rama Judicial y permanecerá allí en calidad de medio notificador durante el respectivo día.

Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva, y se enviará un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales.

De los estados que hayan sido fijados electrónicamente se conservará un archivo disponible para la consulta permanente en línea por cualquier interesado, por el término mínimo de diez (10) años.

Cada juzgado dispondrá del número suficiente de equipos electrónicos al acceso del público para la consulta de los estados.”
(Subrayado fuera del texto original)

De conformidad con la norma antes transcrita se tiene que, en las notificaciones por estado se deberá enviar un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales, con el fin de informar o advertir a las partes que se profirió una providencia la cual se notificó por estado, sin que se entienda como medio de notificación, sino como un mero acto de comunicación. Por tal motivo, el mensaje vía correo electrónico debe realizarse el mismo día en que se practica la notificación por estado, con el fin de evitar confusiones por parte de los usuarios de la administración de justicia.

PROCESO No.: 11001-33-34-005-2016-00370-01
 MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL
 DEMANDANTE: TERESA SALGUERO ESPITIA
 DEMANDADO: INSTITUTO DISTRITAL DE PARTICIPACIÓN Y ACCIÓN
 COMUNAL Y OTROS
 ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE QUEJA

Al respecto, en caso similar el H. Consejo de Estado – Sección Segunda – Subsección “A” C.P. Dr. Gabriel Valbuena Hernández¹, sostuvo:

“En virtud del principio de publicidad, la notificación de las providencias tiene como finalidad poner en conocimiento de los sujetos procesales las decisiones adoptadas por el juez con el objeto de que ejerzan su derecho de contradicción a través de los recursos procedentes, si no están de acuerdo con el pronunciamiento.

Acorde con ello, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a partir del artículo 196, establece la forma de notificar a las entidades públicas, al Ministerio Público, a las personas privadas que ejercen funciones públicas y a los particulares que ejercen funciones públicas y a particulares que deban estar inscritos en el registro mercantil.

De acuerdo con lo preceptuado en el artículo 201 del CPACA, una forma de notificar las providencias es a través de anotación por estado, la cual debe observar las siguientes formalidades:

“(...)”

Lo anterior indica que los autos que no deban ser notificados de manera personal se pondrán en conocimiento de las partes por estado, el cual deberá incluir información relevante del proceso, y se insertará en los medios informáticos de la Rama Judicial donde permanecerá por el término de un día, en calidad de medio notificador.

Agrega la norma que una vez notificada la providencia, el secretario enviará un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

Sobre esta obligación, aclara la Sala que dicha actuación se hace con el fin de informar o advertir a las partes que se profirió una providencia la cual se notificó por estado sin que se entienda como medio de notificación, es decir, es un simple acto de comunicación; por tal razón, el mensaje enviado a través de correo electrónico, debe hacerse el mismo día en que se practica la notificación por estado, pues de hacerlo con posterioridad, daría lugar a confusión ya que los destinatarios podrían tomarlo como forma de notificación, tal como sucedió en el presente asunto.

“(...)”

¹ H. Consejo de Estado – Sección Segunda – Subsección “A”, C.P. Dr. Gabriel Valbuena Hernández, Radicado No. 47001-23-33-000-2019-00264-01 (4693-19), Demandante: Aminta Rosa Roncallo Visbal, Demandado: Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Auto de fecha: catorce (14) de noviembre de 2019.

PROCESO No.: 11001-33-34-005-2016-00370-01
 MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL
 DEMANDANTE: TERESA SALGUERO ESPITIA
 DEMANDADO: INSTITUTO DISTRITAL DE PARTICIPACIÓN Y ACCIÓN
 COMUNAL Y OTROS
 ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE QUEJA

*Como se observa, el auto que rechazó la demanda fue notificado el 21 de mayo por estado, tal como lo dispone el artículo 201 del CPACA, por lo tanto, la parte actora tenía tres días para la interposición del recurso de apelación, es decir, hasta el 24 de mayo, pero, como lo presentó el 28 de mayo es extemporáneo; **sin embargo, es necesario considerar que el mensaje o comunicación de que trata el artículo mencionado, solamente le fue enviado por la secretaría del tribunal el 27 de mayo al correo electrónico de la parte demandante, es decir, cuando ya se encontraba ejecutoriada la providencia.***

Esta práctica, de no enviar la comunicación el mismo día en que se genera el estado, puede inducir en error a los notificados, pues pueden confundir esta actuación con la notificación de la providencia.

No obstante, la Sala considera que en aplicación de los principios de confianza legítima y buena fe, ante la morosidad que ocurrió en este caso, por enviar la comunicación después de que estaba ejecutoriada la decisión, se debe dar trámite al recurso, como si este se hubiera interpuesto oportunamente, más no, porque, de por sí, haya sido oportuno.

Por último, se conminará al a quo para que en lo sucesivo comunique, a quienes hayan suministrado su correo electrónico, las notificaciones realizadas por estado el mismo día que se genera, teniendo en cuenta los señalamientos de la Ley 1437 de 2011.”
 (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

De la jurisprudencia antes citada se colige que, si bien es cierto la comunicación remitida mediante mensaje de datos al canal digital no debe entenderse como medio de notificación, también lo es que, de no realizarse la comunicación el mismo día en que se practica la notificación por estado, daría lugar a confusión entre los usuarios de la administración de justicia.

En el presente asunto se observa que, el auto que rechazó la demanda fue notificado por estado el ocho (8) de octubre de 2021, por lo que el término de los dos (2) días para presentar el recurso de apelación de conformidad con el artículo 276 de la Ley 1437 de 2011 CPACA fenecieron el doce (12) del mismo mes y año: No obstante lo anterior, debe tenerse en cuenta que, la comunicación de que trata el artículo 201 *Ibídem* le fue remitida a la parte

PROCESO No.: 11001-33-34-005-2016-00370-01
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE: TERESA SALGUERO ESPITIA
DEMANDADO: INSTITUTO DISTRITAL DE PARTICIPACIÓN Y ACCIÓN
COMUNAL Y OTROS
ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE QUEJA

demandante vía correo electrónico solamente hasta el once (11) del mismo mes y año (Ver anexo 11 del expediente digital).

Por lo anterior, tal como lo señaló el H. Consejo de Estado en la providencia antes citada, esta práctica de no enviar la comunicación el mismo día en que se genera el estado puede hacer incurrir en error a los notificados, por lo que, en aplicación a los principios de confianza legítima, buena fe, el derecho de acceso a la administración de justicia y, ante la tardanza por parte del Juzgado Quinto (5º) Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá D.C. – Sección Primera- de enviar la comunicación después de haberse realizado la notificación por estado, el Despacho declarará mal denegado el recurso de apelación presentado por la parte demandante y en su lugar, admitirá el mismo en el efecto suspensivo, de conformidad con lo establecido en el parágrafo 1º del artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 CPACA.

Por lo anterior, se requerirá al Juzgado Quinto (5º) Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá D.C. – Sección Primera-, para que en el término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la comunicación de la presente decisión, proceda a remitir a este Despacho, la demanda y sus anexos, así como lo allegado por el Instituto Distrital de la Participación y la Acción Comunal el día veintiséis (26) de febrero de 2021.

En consecuencia, el Despacho:

RESUELVE

PRIMERO.- DECLÁRASE mal denegado el recurso de apelación interpuesto por la señora Teresa Salguero Espitia a través de apoderada judicial, contra la decisión adoptada por el Juzgado Quinto (5º) Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá D.C. – Sección

PROCESO No.: 11001-33-34-005-2016-00370-01
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE: TERESA SALGUERO ESPITIA
DEMANDADO: INSTITUTO DISTRITAL DE PARTICIPACIÓN Y ACCIÓN
COMUNAL Y OTROS
ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE QUEJA

Primera- mediante auto del siete (7) de octubre de 2021, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- ADMÍTASE el recurso de apelación en el efecto suspensivo contra el auto del siete (7) de octubre de 2021.

TERCERO.- COMUNÍCASE la presente decisión al Juzgado Quinto (5º) Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá D.C. – Sección Primera-.

CUARTO.- REQUIÉRASE al Juzgado Quinto (5º) Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá D.C. – Sección Primera-, para que en el término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la comunicación de la presente decisión, proceda a remitir a este Despacho, la demanda y sus anexos, así como lo allegado por el Instituto Distrital de la Participación y la Acción Comunal el día veintiséis (26) de febrero de 2021.

QUINTO.- Ejecutoriada esta providencia, **INGRÉSESE** inmediatamente el expediente al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.²

(Firmado electrónicamente)
CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrado

² CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Doctora Claudia Elizabeth Lozzi Moreno, Magistrada que integra la Subsección "A" de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en la plataforma electrónica SAMAI; en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 CPACA.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 2022-6-110 NYRD

Bogotá D.C. Ocho (08) de junio de dos mil veintidós (2022)

EXP. RADICACIÓN:	250002341000 2014 01612 00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	AGUAS DE BOGOTÁ S.A. ESP
DEMANDADO:	DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN
TEMAS:	Sanción administrativa por infracción del numeral 1.4 del artículo 502 del decreto 2685 de 1999 modificado por el artículo 23 del decreto 2101 de 2008.
ASUNTO:	FIJA FECHA PARA CONTINUACIÓN DE AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN - Art. 192 Ley 1437 de 2011.

MAGISTRADO PONENTE: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Vista la constancia secretarial que antecede procede el Despacho, a impartir el impulso procesal respectivo.

En ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, La sociedad AGUAS DE BOGOTÁ S.A. ESP a través de apoderado judicial interpuso demanda contra la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN con el fin de que se declare la nulidad de los las Resoluciones Nos. 258 del 17 de febrero de 2014 proferida por la División de Gestión de Fiscalización de Cúcuta, por medio de la cual se decomisa una mercancía; y 562 del 11 de abril de 2014, mediante la cual se resuelve un recurso de reconsideración, expedida por la División de Gestión Jurídica Aduanera de la Dirección Seccional de Aduanas de Cúcuta III.

A título de restablecimiento del derecho, solicitó se ordenara pagar el valor de la mercancía decomisada, avaluada en OCHOCIENTOS OCHENTA Y DOS MILLONES QUINIENTOS DOS MIL QUINIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS MCTE (\$882.502.547), según inventario y avalúo de mercancías aprehendidas No. 13071103698 del 25 de octubre de 2013, o el valor amparado de los vehículos en cuestión, a título de daño emergente, si para el momento en que se entregue la mercancía presentare deterioro que disminuyere su valor, debidamente indexadas.

Mediante sentencia del 6 de noviembre de 2020, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Primera Subsección B, accedió a las pretensiones de la demanda, decisión que fue recurrida por la autoridad pública, a través de escrito radicado el 3 de diciembre de 2020.

El 26 de enero de 2021, se llevó a cabo audiencia de conciliación, atendiendo lo dispuesto por el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, sin embargo, se presentó una fórmula conciliatoria, razón por la que debió suspenderse la diligencia para su respectivo estudio.

A través de memorial presentado el 7 de junio de 2022, el apoderado de AGUAS DE BOGOTÁ SA ESP, manifiesta que en sesión realizada el 11 de agosto de 2021, el Comité de Conciliación decidió no conciliar en el asunto.

En esa medida, atendiendo lo dispuesto por el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, se fija como fecha y hora para la continuación de la celebración de la audiencia de conciliación el día 15 de junio de 2022, a las 10:00 am, diligencia que se llevará a cabo en la plataforma LifeSize, para lo cual, se remite el siguiente link:

<https://call.lifesizecloud.com/14807906>
Código reunión: 14807906

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

PRIMERO.- SEÑALAR como fecha y hora para la celebración de la audiencia de conciliación el día el día 15 de junio de 2022, a las 10:00 am, diligencia que se llevará a cabo en la plataforma LifeSize.

SEGUNDO.- Por Secretaría **NOTIFICAR** a las partes de la presente decisión, remitiendo el link de la plataforma LifeSize de la celebración de la continuación de la Audiencia de Conciliación a las direcciones electrónicas dispuestas para tal fin, de conformidad con lo expuesto en la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Magistrado

Firmado electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.

Exp. 250002341000 2014 01612 00
Demandante: AGUAS DE BOGOTÁ S.A. ESP
Demandado: DIAN
Nulidad y Restablecimiento del Derecho



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

AUTO SUSTANCIACIÓN N° 2022-06- 113 E

Bogotá, D.C., junio ocho (08) de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE:	250002341000 2019 01104 00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE:	EDGAR ANDRÉS RINCÓN ZULUAGA
DEMANDADO	ANA MILENA MEDINA ARÉVALO
TEMA:	NULIDAD DE ACTO DE ELECCIÓN DE EDIL DE PUENTE ARANDA - INHABILIDAD DEL ELEGIDO NO CUMPLIR REQUISITOS
ASUNTO:	FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL

MAGISTRADO PONENTE: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

El señor Elkin Alfonso Calvo Múnera, a través de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad electoral, solicita se declare la nulidad de la elección de la edil de la localidad de Bosa, la señora ANA MILENA PARADA GARCÍA para el periodo 2020-2023, contenido en el formulario E-26 JAL del 10 de noviembre de 2019, al considerar que se configura la causal contenida dentro del numeral 3° del artículo 275 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011.

Mediante Auto No. 2022-05-203 del 4 de mayo de 2022 se resolvieron las excepciones previas propuestas por el Consejo Nacional Electoral y la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Por consiguiente, atendiendo lo dispuesto por el artículo 283 de la Ley 1437 de 2011, se fija como fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial el día 15 de junio de 2022, a las 10:30 a.m., a través de la plataforma LifeSize con el siguiente enlace:

<https://call.lifesizecloud.com/14807693>

Código de reunión: 14807693

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

PRIMERO.- SEÑALAR como fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial el día el día 15 de junio de 2022, a las 10:30 a.m., a través de la

plataforma LifeSize, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Por Secretaría **NOTIFICAR** a las partes de la presente decisión, informando la fecha, hora y lugar de la celebración de la Audiencia Inicial, de conformidad con lo expuesto en la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Magistrado

Firmado electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2022-06-235-NYRD

Bogotá D.C., ocho (8) de junio de dos mil veintidós (2022)

EXP. RADICACIÓN:	25-000-2341-000-202000740-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
ACCIONANTE:	IMPORTADORA MASTER LIGHTS S.A.S.
ACCIONADO:	DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN
TEMAS:	SANCIÓN DECLARACIÓN DE IMPORTACIÓN - POR NO PONER A DISPOSICIÓN MERCANCIAS
ASUNTO:	ESTUDIO DE DEMANDA.

MAGISTRADO PONENTE: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN.

Vista la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho en esta oportunidad a pronunciarse sobre el estudio de la demanda del asunto, considerando el escrito de subsanación presentado por el extremo actor.

I. ANTECEDENTES

El apoderado de la Sociedad IMPORTADORA MASTER LIGHTS S.A.S., de conformidad con lo dispuesto en el artículo 138 de la ley 1437 de 2011, presentó demanda en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, en contra de la DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN. Como consecuencia de lo anterior, solicita:

“DECLARACIONES Y CONDENAS

1.1. *Solicito se declare la Nulidad y Restablecimiento del Derecho de la Resolución número. 008007 del 15/10/2019, Por la cual se resuelve un recurso de reconsideración y se confirmó mediante la resolución número. 03-241-201-668-0-0002674 del 29/05/2019, proferida por la División de Gestión de Liquidación de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá de la U.A.E. DIAN, mediante la cual se impone sanción pecuniaria por valor de CUATRO MIL NOVENTA Y UN MILLONES CUATROCIENTOS VEINTISIETE MIL PESOS (\$4.091.427,000) a la sociedad IMPORTADORA MASTER LIGHTS S.A., identificada con el NIT 900.173.452-2.*

1.2. *Que, a título de Restablecimiento del Derecho, se declare en firmeza las declaraciones de importaciones ordinarias distinguida con los stickers numero: 072379291202235 del 18/03/2014; 23030018651700 del 19/08/2014;*

07237281058467 del 21/08/2014; 23030018658080 del 21/08/2014;
07237281058484 del 21/08/2014; 07053331055027 del 29/10/2014;
07053331055011 del 29/10/2014; 07053331055374 del 22/12/2014;
07053331055381 del 12/12/2014; 07053310151951 del 08/04/2015;
07053310151969 del 08/04/2015; 07053350106194 del 27/08/2015;
07053350106202 del 27/08/2015; 07053300153391 del 08/09/2015;
07237420401603 del 22/12/2015; 07053330157689 del 25/01/2016;
07842272688495 del 29/01/2016; 07237281160279 del 10/02/2016;
07237281160286 del 10/02/2016, y 07053310154766 del 09/03/2016, a nombre de la Sociedad IMPORTADORA MASTER LIGHTS S.A.S., identificada con NIT 900-173.4522.

1.3. Se condene a la Nación (Unidad Administrativa Especial Dirección De Impuestos y Adunas Nacionales) a pagar a mi representada la Sociedad IMPORTADORA MASTER LIGHTS S.A.S. identificada con NIT 900.173.452-2, la suma de CUATRO MIL NOVENTA Y UN MILLONES CUATROCIENTOS VEINTISIETE MIL PESOS (\$4.091.427,000), a título de Restablecimiento del Derecho; daño emergente y lucro cesante. Este monto deberá indexarse para el momento en que se verifique el pago, más los intereses legales (art. 2232 del C.C.) sobre la precita suma.

1.4. Que se condene a la demandada U.A.E DIA-DSAB, al pago de las costas del proceso.”.

A través del Auto N° 2021-06-297 NYRD del 15 de junio de 2021, se inadmitió la demanda presentada concediendo el término de diez 10 días al demandante para que procediera a precisar con total claridad las pretensiones de nulidad y el alcance del restablecimiento que pretende, así como, a aportar: i) el certificado de existencia y representación de la Sociedad Importadora master lights S.A.S, a fin de acreditar la calidad en la que actúa el señor Francisco Posada Acosta ii) copia de la Resolución 1-03-241-201-668-0-0002674 del 29 de mayo de 2019, y iii) constancia de notificación de la Resolución 00807 del 15 de octubre de 2019 la cual resuelve el recurso de reconsideración y pone fin a la actuación administrativa.

II. CONSIDERACIONES

Vale la pena señalar que si bien la demanda fue radicada e inadmitida en virtud de la norma vigente en momento, es decir la Ley 1437 de 2011, para su admisión y notificación deberá ser analizada a la luz de la Ley 2080 de 2021, en atención a lo establecido en la norma de tránsito legislativo prevista en el artículo 86, que indica:

“Artículo 86. Régimen de vigencia y transición normativa. La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.

Las nuevas reglas del dictamen pericial contenidas en la reforma a los artículos 218 a 222 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se aplicarán a partir de la publicación de la presente ley para los

*procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011 en los cuales no se hayan decretado pruebas. De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, **las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.***

En estos mismos procesos, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones.”

Ahora bien, mediante escrito de subsanación presentado el día 28 de junio de 2021, se observa que el apoderado judicial de la Importadora Master lights S.A.S., corrigió los yerros indicados, por lo anterior, es procedente a realizar el estudio del agotamiento de los requisitos de procedibilidad y el análisis de oportunidad en la interposición del medio de control.

Es de anotar que, encontrándose el proceso a Despacho para efectuar el estudio de admisibilidad en el sub lite, se advirtió la necesidad de librar requerimiento previo mediante Auto N°2022-02-31 NYRD del 15 de febrero de 2022 al apoderado de la sociedad IMPORTADORA MASTER LIGHTS S.A.S., tendiente a solicitar copia de todos los anexos de la demanda en un formato accesible, como quiera que los anexos que aportó se encontraban en un formato rar al cual no fue posible acceder, documentos que aportó el 21 de febrero de 2022.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que uno de los requerimientos efectuados era que el demandante precisara con total claridad las pretensiones de nulidad, así como, el alcance del restablecimiento que pretende, toda vez que, de la eventual nulidad de los actos administrativos de sanción pecuniaria, se tendría como restablecimiento procedente la devolución de la multa que se pagó o que se declare que no es deudor. En atención a ello, el demandante adecuó las pretensiones, en el siguiente sentido:

“1.1.- Solicito se declare la NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO de la Resolución No.6374-0002942 del 14/08/2018 de cancelación de levante proferido por la División de Gestión de Fiscalización de la DSAB.

1.2.- Solicito se declare la NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO de la RESOLUCIÓN SANCIÓN Numero 1-03-241-201-668-0-002674 del 29/05/2019, emitida por la División de gestión de Liquidación de la DSAB., de conformidad con el art.551 del Decreto 390 de 2016, por la suma de \$4.091.427.000, notificada el 31/05/2019.

1.3.- Solicito se declare la Nulidad y restablecimiento del Derecho de la Resolución número.008007 del 15/10/2019, Por la cual se resuelve un recurso de reconsideración y se confirmó la resolución número.03-241-201-668-0-002674 del 29/05/2019, proferida por la División de Gestión de Liquidación de la Dirección

Seccional de Aduanas de Bogotá de la U.A.E. DIAN, mediante la cual se impone sanción pecuniaria por valor de CUATRO MIL NOVENTA Y UN MILLONES CUATROCIENTOS VEINTISIETE MIL PESOS (\$4.091.427.000), a la sociedad IMPORTADORA MASTER LIGHTS SAS., identificada con el NIT 900.173.452-2.

1.4.- Que, a título de Restablecimiento del Derecho, se declare en firmeza las declaraciones de importación ordinaria distinguida con los stickeres números, 072379291202235 del 18/03/2014; 23030018651700 del 19/08/2014; 07237281058467 del 21/08/2014; 23030018658080 del 21/08/2014; 07237281058484 del 21/08/2014; 07053331055027 del 29/10/2014; 07053331055011 del 29/10/2014; 07053331055374 del 22/12/2014; 07053331055381 del 12/12/2014; 07053310151951 del 08/04/2015; 07053310151969 del 08/04/2015; 07053350106194 del 27/08/2015; 07053350106202 del 27/08/2015; 07053300153391 del 08/09/2015; 07237420401603 del 22/12/2015; 07053330157689 del 25/01/2016; 07842272688495 del 29/01/2016; 07237281160279 del 10/02/2016; 07237281160286 del 10/02/2016, y 07053310154766 del 09/03/2016, a nombre de la Sociedad IMPORTADORA MASTER LIGHTS SAS., identificada con NIT 900.173.452-2.

1.5.- Se condene a la Nación (Unidad Administrativa Especial Dirección De Impuestos y Aduanas Nacionales) a pagar a mi representada la Sociedad IMPORTADORA MASTER LIGHTS SAS. Identificada con NIT 900.173.452-2, la suma de CUATRO MIL NOVENTA Y UN MILLONES CUATROCIENTOS VEINTISIETE MIL PESOS (\$4.091.427.000), a título de Restablecimiento del Derecho; daño emergente y lucro cesante. Este monto deberá indexarse para el momento en que se verifique el pago, más los intereses legales (art. 2232 del C.C) sobre la precita suma.

1.6. Que se condene a la demandada U.A.E. DIAN-DSAB, al pago de las costas del proceso.

- CUARTO: Dando cumplimiento a lo exigido por su Honorable Despacho me permito precisar el alcance de la NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO que se pretende, manifestando a su honorable despacho que solicitamos se declare la NULIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS precedentes y en consecuencia se declare el restablecimiento del derecho, declarando a la sociedad IMPORTADORA MASTER LIGHTS SAS como no deudora.”*

Frente al cumplimiento de este requisito, es importante indicar que el demandante incluyó una pretensión relacionada con la nulidad de un nuevo acto administrativo, esto es, la Resolución No.6374-0002942 del 14 de agosto de 2018 de cancelación de levante proferido por la División de Gestión de Fiscalización de la DSAB; tema que aclararemos más adelante.

2.1 Requisito de procedibilidad.

El Artículo 161 del CPACA, respecto de los requisitos previos para demandar, preceptúa lo siguiente:

“Artículo 161. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación

directa y controversias contractuales. (...) (Inciso modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021).

2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.

Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral". (Subrayado fuera del texto).

En el presente caso, se encuentran acreditados los requisitos de procedibilidad, previa interposición de la demanda, toda vez que, con la subsanación de la demanda se aportó copia de la Resolución No. 008007 del 15 de octubre de 2019, y copia de la notificación por correo correspondiente al 17 de octubre de 2019.

En ese sentido, tenemos que contra la Resolución No. 1-03-241-201-668-0-0002674 del 29 de mayo de 2019, por medio de la cual se impuso sanción de multa a la sociedad investigada de acuerdo con el artículo quinto, procedía el recurso de reconsideración, el cual fue efectivamente interpuesto y resuelto mediante la Resolución No. 008007 del 15 de octubre de 2019, y notificado el 17 de octubre de 2019.

2.2 Oportunidad para presentar la demanda.

Artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 - CPACA, establece que:

***"Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda.** La demanda deberá ser presentada: (...) 2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad: (...) d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales". (Subrayado fuera del texto normativo).*

Así las cosas, y para el caso en concreto tenemos que, frente a la Resolución No. 1-03-241-201-668-0-0002674 del 29 de mayo de 2019, el apoderado del demandante aporta copia de la Resolución No. 008007 del 15 de octubre de 2019, por la cual se resuelve el recurso de reconsideración, y con la que se puso fin a la actuación administrativa; asimismo, allega copia de la notificación de fecha 17 de octubre de 2019, entendiéndose surtida la notificación al día siguiente, esto es, el 18 de octubre de 2019 (fl.41 ARCHIVO PDF ELECTRÓNICO 10Subsanación-demanda).

En ese orden, los cuatro meses con los que contaba el demandante para acudir a la administración de justicia a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho comenzaron el **18 de octubre de 2019** y culminaron en la última hora hábil del **18 de febrero de 2020**.

Ahora bien, se observa, que la solicitud de conciliación prejudicial ante la Procuraduría 138 Judicial II Administrativa como lo dispone el artículo 3º del Decreto 1716 de 2009, fue presentada hasta el **05 de abril de 2021** (Fls.4 a 7 ARCHIVO ELECTRÓNICO 07ACTOR-MEMO-PGN) esto es, por fuera del término establecido legalmente para considerar válida su interrupción.

En ese sentido, y bajo el entendido que la solicitud de conciliación prejudicial fue radicada ante la Procuraduría 138 Judicial II Administrativa, solo hasta el **05 de abril de 2021** y la demanda contencioso administrativa fue interpuesta el **1 de noviembre de 2019** (Fl. 2 ARCHIVO ELECTRÓNICO 02ExpDigital), (en la secretaria de la Sección Cuarta del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, y remitida a esta Sección el 23 de octubre de 2020) teniendo como plazo el **18 de febrero de 2020**, ha de concluirse que en el *sub lite* no ha operado el fenómeno de la caducidad en lo que concierne al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

2.3 Aptitud formal de la demanda.

Se advierte que se aportó el requisito solicitado, esto es, copia del certificado de existencia y representación de la Sociedad Importadora Master Lights S.A.S., (Fls. 42-54 archivo electrónico 10Subsanación-demanda).

Así las cosas, y toda vez que la demanda reúne los requisitos de que tratan los artículos 162 a 166 de la Ley 1437 de 2011, se **ADMITIRÁ** y se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario y contemplado en los artículos 171 y s.s. de la Ley 1437 de 2011.

Por otra parte, es importante que, la parte actora indique a este Despacho, si con la nueva pretensión de nulidad y restablecimiento del derecho, relacionada con solicitar la nulidad de la **Resolución No.6374-0002942 del 14 de agosto de 2018 de cancelación de levante** proferida por la División de Gestión de Fiscalización de la DSAB, pretende efectuar una reforma a la demanda, comoquiera que, de conformidad con el artículo 173 del CPACA, el demandante puede **adicionar**, aclarar o modificar **las pretensiones** de la demanda, solamente a través de la figura de “Reforma a la demanda”.

En ese sentido, en dado caso que la respuesta sea afirmativa, el extremo actor deberá aportar los documentos completos relacionados con la nueva pretensión, es decir, si fue susceptible de recursos, allegar la resolución(es) que los resolvió y la correspondiente constancia de notificación, a fin de surtir de nuevo el estudio de admisión de reforma a la demanda.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el Medio de Control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** instaurado por el apoderado de IMPORTADORA MASTER LIGHTS S.A.S., por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley.

SEGUNDO: NOTIFICAR en forma personal esta providencia, al igual que la demanda, a la DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el art. 199 del CPACA modificado por el art. 612 del C.G. del P. y por estado al demandante (Nº 1 Art. 171 y art. 201 del CPACA).

TERCERO: Surtidas las notificaciones, una vez vencido el término común de veinticinco (25) días de que trata el inciso 5 del artículo 199 de la ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012, córrase traslado de la demanda a los sujetos procesales, por el término de cinco (5) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 71 numeral 4 de la ley 388 de 1997.

CUARTO: SEÑÁLESE la suma de cien mil pesos (\$100.000) para gastos ordinarios del proceso, según lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 171 de la ley 1437 de 2011, la cual deberá ser pagada por la parte actora dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia y consignada al No. 3-0820-000755-4 del Banco Agrario. Código de Convenio No. 14975 denominada "CSJ-GASTOS DE PROCESOS-CUN". El remanente que quede de esta suma al terminar el proceso deberá devolverse al interesado.

Dicho pago podrá realizarse elección del demandante a través del portal web del Banco Agrario- PSE: <https://www.bancoagrario.gov.co/> Enlace: <https://portal.psepagos.com.co/web/banco-agrario>, luego seleccione el ícono del Consejo Superior de la Judicatura, escoja el concepto a pagar haciendo clic en la palabra pagar del convenio correspondiente, (ej: para Gastos Ordinarios del Proceso, elija el Convenio 14795) y continúe con el diligenciamiento. Lo anterior de conformidad con el Acuerdo No. 11830 del 17 de agosto de 2021 CSJ-Presidencia.

QUINTO: ORDENAR a la parte demandante realice la aclaración respecto a la reforma o no de la demanda, tal como quedó expresado en la parte considerativa.

SEXTO: ADVIÉRTASE al representante de la entidad demandada que, durante el término para contestar la demanda, deberá allegar al expediente, copia de los antecedentes administrativos de los actos demandados, que se encuentren en su poder de conformidad con lo establecido en el parágrafo 1º del artículo 175 de la ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado
(firmado electrónico)

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de CPACA y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2022-06-242-NYRD

Bogotá D.C., ocho (8) de junio de dos mil veintidós (2022)

EXP. RADICACIÓN:	25-000-2341-000-2021-00096-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
ACCIONANTE:	COOPERATIVA MULTIACTIVA PRESTADORA DE SERVICIOS NACIONALES - COMULSERVICIOS
ACCIONADO:	SUPERINTENDENCIA DE ECONOMIA SOLIDARIA
TEMAS:	ACTO ADMINISTRATIVO QUE ORDENA LIQUIDACION FORZOSA ADMINISTRATIVA
ASUNTO:	ADMISIÓN DEMANDA.

MAGISTRADO PONENTE: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN.

Vista la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda, considerando el escrito de subsanación presentado por el extremo actor.

I. ANTECEDENTES

La **COOPERATIVA MULTIACTIVA PRESTADORA DE SERVICIOS NACIONALES-COMULSERVICIOS**, por conducto de apoderado judicial y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 141 de la ley 1437 de 2011, presentó demanda en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, en contra de la **SUPERINTENDENCIA DE ECONOMIA SOLIDARIA**, Como consecuencia de lo anterior, solicita:

“3.1.-PRETENSIONES DECLARATIVAS:

PRIMERA.-*Que se declare la nulidad de las Resoluciones No. 2019331007805 del 19 de diciembre 2019 “por la cual se ordena la Toma de Posesión inmediata de los Bienes, Haberes y Negocios de la Cooperativa COMULSERVICIOS;” No. 2020331004495 del 20 de abril de 2020 “Por la cual se ordena la Liquidación Forzosa Administrativa de la Cooperativa COMULSERVICIOS” y No. 2020110007145 del 01 de julio de 2020 “Por la cual se resuelve el recurso de reposición presentado en contra de la Resolución 2020331004495 del 20 de abril de 2020, cuya parte*

resolutiva ordenó la liquidación forzosa administrativa de COMULSERVICIOS.” todas expedidas por el superintendente designado por la Superintendencia de la economía solidaria.

3.2.-PRETENSIONES DE CONDENA:

PRIMERA. -Que, como consecuencia de las anteriores declaraciones, se disponga a título de Restablecimiento del Derecho la Cooperativa Multiactiva Prestadora de Servicios Nacionales COMULSERVICIOS el reintegro de las sumas de dinero adeudadas a favor de sus asociados, con ocasión al recaudo de cartera tal y como se expone a continuación:

ASOCIADO	:	SUMA DE DINERO PENDIENTE DE PAGO POR LA COOPERATIVA
Liliana Natera Contreras	:	\$ 112,773,719
Carolina Miranda García	:	\$ 186,783,648
Leslie Cuello Lizcano	:	\$ 253,339,843
Adriana Carvajal Sánchez	:	\$ 415,662
Nubia Cortes Valencia	:	\$ 358,833,156
Paola Castillo Sandoval	:	\$ 168,203,901
Ronald López Carrillo	:	\$ 259,638,799

SEGUNDA. -Que el valor de las condenas aquí señaladas, sean actualizadas al ejecutoriarse la sentencia con base en la variación porcentual del I.P.C., la liquidación de los respectivos intereses moratorios y la fórmula establecida por la Jurisprudencia de la Sección 3ª del Honorable CONSEJO DE ESTADO. Lo anterior, para efectos de compensar la pérdida del valor adquisitivo de la moneda.

TERCERA. -Que la Sentencia de mérito favorable a las pretensiones de la demanda, se le dé cumplimiento en los términos del Artículo 192 del CPACA.

CUARTA. -Que se condene al demandado al pago de las costas y agencias en derecho, de conformidad con las disposiciones legales vigentes al momento de proferirse sentencia que ponga fin al presente proceso.”

A través del Auto No. N° 2021-12-677 del 1 de diciembre de 2021 el Magistrado Sustanciador inadmitió la demanda presentada concediendo el término de diez 10 días al demandante para que procediera a aportar: i) la constancia de notificación de la Resolución 2020110007145 del 01 de julio de 2020, la cual culminó la actuación administrativa.

II. CONSIDERACIONES

Mediante escrito de subsanación presentado oportunamente el día 14 de diciembre de 2021, se observa que el apoderado judicial de la COOPERATIVA MULTIACTIVA PRESTADORA DE SERVICIOS NACIONALES - COMULSERVICIOS, en efecto, corrigió los yerros indicados, puesto que, aportó la constancia de notificación de la Resolución 2020110007145 del 01 de julio de 2020 (Fls. 3-4 del Archivo electrónico 06Subsanación-demanda); por lo tanto, se procede a realizar el análisis de oportunidad de la interposición del medio de control.

2.1 Oportunidad para presentar la demanda.

Artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 - CPACA, establece que:

Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada: (...) 2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad: (...) d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales” (Subrayado fuera del texto normativo).

Así las cosas, en el caso concreto, la Resolución 2020110007145 del 01 de julio de 2020, se notificó por correo electrónico el 3 de julio de 2020; por consiguiente, el término de 4 meses previsto en el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, inició a contabilizarse a partir del 6¹ de julio de 2020 y hasta el 6 de noviembre de 2020; sin embargo, fue suspendido debido a la interposición de la conciliación prejudicial (conforme lo previsto en el artículo 21 de la Ley 640 de 2001) desde el día 29 de octubre de 2020 (faltando 9 días para que operara el fenómeno de la caducidad) y 1 de febrero de 2021 (Fl. 413 del expediente electrónico (archivo - 02DEMANDA COMULSERVICIO)).

En suma, como quiera que la demanda fue remitida por correo electrónico el 2 de febrero de 2021 (Fl. 1 del expediente electrónico (archivo - 04informedesubida), ha de concluirse que en el *sub lite* no ha operado el fenómeno de la caducidad en lo que concierne al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el Medio de Control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** instaurado por el apoderado de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA PRESTADORA DE SERVICIOS NACIONALES - COMULSERVICIOS**, por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley.

SEGUNDO: NOTIFICAR en **forma personal** esta providencia, al igual que la demanda, a la **SUPERINTENDENCIA DE ECONOMÍA SOLIDARIA**, al **MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el art. 199 del CPACA modificado por el art. 612 del C.G. del P. y **por estado** al demandante (Nº 1 Art. 171 y art. 201 del CPACA).

TERCERO: Surtidas las notificaciones, una vez vencido el término común de veinticinco (25) días de que trata el inciso 5 del artículo 199 de la ley 1437 de 2011

¹ Se notificó el viernes 3 de julio, por consiguiente, se empieza a contar al día siguiente hábil, es decir, el lunes 6 de julio de 2020.

modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012, córrase traslado de la demanda a los sujetos procesales, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 de la ley 1437 de 2011.

CUARTO: SEÑÁLESE la suma de cien mil pesos (\$100.000) para gastos ordinarios del proceso, según lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 171 de la ley 1437 de 2011, la cual deberá ser pagada por la parte actora dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia y consignada al No. 3-0820-000755-4 del Banco Agrario. Código de Convenio No. 14975 denominada “CSJ-GASTOS DE PROCESOS-CUN”. El remanente que quede de esta suma al terminar el proceso deberá devolverse al interesado.

Dicho pago podrá realizarse elección del demandante a través del portal web del Banco Agrario- PSE: <https://www.bancoagrario.gov.co/> Enlace: <https://portal.psepagos.com.co/web/banco-agrario>, luego seleccione el ícono del Consejo Superior de la Judicatura, escoja el concepto a pagar haciendo clic en la palabra pagar del convenio correspondiente, (ej: para Gastos Ordinarios del Proceso, elija el Convenio 14795) y continúe con el diligenciamiento. Lo anterior de conformidad con el Acuerdo No. 11830 del 17 de agosto de 2021 CSJ-Presidencia.

QUINTO: ADVIÉRTASE al representante de la entidad demandada, que, durante el término para contestar la demanda, deberán allegar al expediente, copia de los antecedentes administrativos de los actos demandados, que se encuentren en su poder de conformidad con lo establecido en el parágrafo 1° del artículo 175 de la ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado
(firmado electrónico)

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de CPACA y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2022-06-252-NYRD

Bogotá D.C., ocho (8) de junio de dos mil veintidós (2022)

EXP. RADICACIÓN:	25-000-2341-000-202101014-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
ACCIONANTE:	NATIONAL CLINICS CENTENARIO S.A.S.
ACCIONADO:	CAFESALUD EPS S.A. EN LIQUIDACIÓN, SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD.
TEMAS:	CALIFICACIÓN Y GRADUACIÓN DE ACREENCIAS.
ASUNTO:	ESTUDIO DE DEMANDA.

MAGISTRADO PONENTE: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN.

Vista la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho en esta oportunidad a pronunciarse sobre el estudio de la demanda del asunto, considerando el escrito de subsanación presentado por el extremo actor.

I. ANTECEDENTES

La sociedad **NATIONAL CLINICS CENTENARIO S.A.S**, a través de apoderado judicial presentó demanda en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 138 de la ley 1437 de 2011, en contra de **CAFESALUD EPS S.A. EN LIQUIDACIÓN, SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD Y MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL**. Como consecuencia de lo anterior, presenta las siguientes pretensiones:

*“PRIMERA: Que una vez surtido el trámite correspondiente, se **DECLARE LA NULIDAD** total de los siguientes actos administrativos proferidos por **CAFÉ SALUD EPS S.A. EN LIQUIDACIÓN** actos administrativos estos, contra los cuales se agotó la respectiva vía administrativa y por ende la nulidad debe comprender a todos:*

*1. Resolución A005730 del 09 de diciembre de 2020 “Por medio de la cual se califica y gradúa una acreencia oportunamente presentada con cargo a la masa del proceso liquidatorio **Café Salud E.P.S S.A. en Liquidación**”, y que equivocadamente rechazó la acreencia en favor de mi representada por valor de \$592.002.247.*

2. Resolución A006646 del 23 de marzo de 2021, por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición en contra de la Resolución A005730 del 09 de diciembre de 2020.

SEGUNDA: Que además de nulitados los actos administrativos descritos, solicito SE DECRETE EL RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, así:

1. Que se DECLARE que las Resoluciones A005730 del 09 de diciembre de 2020 y A006646 del 23 de marzo de 2021 se profirieron con infracción en las normas en que debían fundarse, mediante un procedimiento irregular y a través de una falsa motivación, toda vez que equivocadamente se rechazó la suma de \$592.002.247 COP, aun cuando la misma se encontraba debidamente soportada en las 580 facturas y sus correspondientes anexos que fueron oportunamente presentados en el trámite liquidatorio, de conformidad con el Decreto 4747 de 2007, la Resolución 3047 de 2008, por medio del cual se adopta el Anexo Técnico No. 5 “SOPORTES DE LAS FACTURAS”, el Anexo Técnico No. 6 “MANUAL ÚNICO DE GLOSAS, DEVOLUCIONES Y RESPUESTAS”, y en general, con las leyes y normas de la República de Colombia.
2. Que se DECLARE que las Resoluciones A005730 del 09 de diciembre de 2020 y A006646 del 23 de marzo de 2021 se profirieron bajo expedición irregular incurriendo en indebida motivación, vulnerando el debido proceso y con desconocimiento de los derechos de audiencia y defensa, en la medida que el agente liquidador no esbozó los motivos y razones por las cuales no reconoció la suma de \$592.002.247 debidamente presentada a través de las 580 facturas.
3. Que se DECLARE que las Resoluciones A005730 del 09 de diciembre de 2020 y A006646 del 23 de marzo de 2021 se profirieron con falsa motivación e infracción de las normas en que debían fundarse, por cuanto el agente liquidador no tuvo en cuenta lo señalado en la Ley 1122 de 2007, Ley 1438 de 2011 y demás normas concordantes, en el sentido de no reembolsar y negar la suma de \$592.002.247 correspondiente a los servicios de salud prestados por National Clinics Centenario S.A.S.
4. Que se DECLARE que las Resoluciones A005730 del 09 de diciembre de 2020 y A006646 del 23 de marzo de 2021 se profirieron con falsa motivación, e infracción en las normas en que debían fundarse, por cuanto el agente liquidador no tuvo en cuenta lo señalado en el Decreto 2555 de 2010, Ley 1116 de 2006 y Ley 550 de 1999, en el sentido de no reconocer una acreencia en favor de National Clinics Centenario S.A.S. dentro del proceso liquidatorio, la cual se encontraba debidamente soportada y fue presentada de manera oportuna.
5. Que se DECLARE que las Resoluciones A005730 del 09 de diciembre de 2020 y A006646 del 23 de marzo de 2021 se profirieron con falsa motivación, e infracción en las normas en que debían fundarse, por cuanto se transgredió lo estipulado en la Sección VII del Capítulo V del Código de Comercio, en lo atinente a las facturas cambiarias.
6. Que se DECLARE que las Resoluciones A005730 del 09 de diciembre de 2020 y A006646 del 23 de marzo de 2021 se profirieron con falsa motivación, e infracción en las normas en que debían fundarse, por cuanto el no reconocimiento de la acreencia por la suma de \$592.002.247 se configuraría en un enriquecimiento sin justa causa por parte de CAFESALUD EPS S.A. EN LIQUIDACIÓN.

TERCERA: ORDENAR a CAFESALUD EPS S.A. EN LIQUIDACIÓN el reconocimiento y aceptación dentro del proceso liquidatorio en la categoría que en derecho

corresponda la suma de QUINIENTOS NOVENTA Y DOS MILLONES DOS MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS (\$592.002.247) en favor de NATIONAL CLINICS CENTENARIO S.A.S., acreencia presentada de manera oportuna.

CUARTA: ORDENAR a CAFÉSALUD EPS S.A. EN LIQUIDACIÓN a pagar en favor de NATIONAL CLINICS CENTENARIO S.A.S. el valor de QUINIENTOS NOVENTA Y DOS MILLONES DOS MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS (\$592.002.247), suma que fue rechazada a través de los actos administrativos resoluciones A005730 del 09 de diciembre de 2020 y A006646 del 23 de marzo de 2021 que acá se demandan.

QUINTA: ORDENAR a CAFESALUD EPS S.A. EN LIQUIDACIÓN a pagar en favor de NATIONAL CLINICS CENTENARIO S.A.S. la suma correspondiente a los intereses moratorios sobre la suma de QUINIENTOS NOVENTA Y DOS MILLONES DOS MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS (\$592.002.247), valor que fue rechazada a través de los actos administrativos resoluciones A005730 del 09 de diciembre de 2020 y A006646 del 23 de marzo de 2021. Réditos que deberán liquidarse a la tasa máxima de interés corriente certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, incrementada en un cincuenta por ciento conforme al artículo 884 del Código de Comercio, intereses que se calcularán hasta la fecha del reembolso o pago de la suma indicada anteriormente.

QUINTA BIS: En subsidio de la pretensión anterior, se CONDENE a CAFESALUD EPS S.A. EN LIQUIDACIÓN a pagar a mi representada, la suma de QUINIENTOS NOVENTA Y DOS MILLONES DOS MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS (\$592.002.247), suma que fue rechazada a través de los actos administrativos resoluciones A005730 del 09 de diciembre de 2020 y A006646 del 23 de marzo de 2021, debidamente indexada.

SEXTA: Prevenir a la Convocada para que dé estricto cumplimiento a la sentencia que se profiera en el marco de este litigio, de conformidad con los artículos 187 y s.s de la Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMA: CONDENAR el pago de costas y agencias en derecho a CAFESALUD EPS S.A. EN LIQUIDACIÓN.”.

A través del Auto N° 2022-01-27 NYRD del 17 de enero de 2022, se inadmitió la demanda presentada concediendo el término de diez 10 días al demandante para que procediera a: i) excluir del extremo pasivo en el sub-lite al Ministerio de Salud y Protección Social, puesto que, carece de legitimación en la causa por pasiva, ii) en cuanto al ítem de los **“hechos y omisiones debidamente determinadas, clasificadas y enumeradas”** clasificar y enumerar únicamente las circunstancias de tiempo, modo y lugar que dieron origen a la expedición de cada uno de los actos demandados, separarlas de las consideraciones que vaya a realizar sobre las normas presuntamente vulneradas y omitir realizar percepciones subjetivas, y iii) respecto del ítem de los **“fundamentos de Derecho”**, indicar de manera clara, separada y sucinta únicamente si los actos administrativos atacados fueron proferidos con infracción de las normas en que deberían fundarse, o sin competencia, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió y explicar el concepto de su violación; evitando así, repetir lo indicado en el acápite de los hechos y realizar apreciaciones subjetivas.

II. CONSIDERACIONES

Mediante escrito de subsanación presentado oportunamente el día 10 de febrero de 2022, se observa que el apoderado judicial de la sociedad NATIONAL CLINICS CENTENARIO S.A.S., corrigió los yerros indicados, esto es, excluyó del extremo pasivo al MINISTERIO DE SALUD, clasificó y enumeró los hechos teniendo en cuenta únicamente las circunstancias de tiempo, modo y lugar que dieron origen a la expedición de cada uno de los actos demandados, e indicó de manera clara, separada y sucinta los fundamentos de Derecho, todo sin efectuar apreciaciones subjetivas.

Así las cosas, y toda vez que la demanda reúne los requisitos de que tratan los artículos 162 a 166 de la Ley 1437 de 2011, se **ADMITIRÁ** y se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario y contemplado en los artículos 171 y s.s. de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el Medio de Control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** instaurado por el apoderado de la sociedad NATIONAL CLINICS CENTENARIO S.A.S., por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley.

SEGUNDO: NOTIFICAR en forma personal esta providencia, al igual que la demanda, a **CAFESALUD EPS S.A. EN LIQUIDACIÓN, SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**, al **MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el art. 199 del CPACA modificado por el art. 612 del C.G. del P. y **por estado** al demandante (Nº 1 Art. 171 y art. 201 del CPACA).

TERCERO: Surtidas las notificaciones, una vez vencido el término común de veinticinco (25) días de que trata el inciso 5 del artículo 199 de la ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012, córrase traslado de la demanda a los sujetos procesales, por el término de cinco (5) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 71 numeral 4 de la ley 388 de 1997.

CUARTO: SEÑALESE la suma de cien mil pesos (\$100.000) para gastos ordinarios del proceso, según lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 171 de la ley 1437 de 2011, la cual deberá ser pagada por la parte actora dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia y consignada al No. 3-0820-000755-4 del Banco Agrario. Código de Convenio No. 14975 denominada “CSJ-GASTOS DE PROCESOS-CUN”. El remanente que quede de esta suma al terminar el proceso deberá devolverse al interesado.

Dicho pago podrá realizarse elección del demandante a través del portal web del Banco Agrario- PSE: <https://www.bancoagrario.gov.co/> Enlace:

<https://portal.psepagos.com.co/web/banco-agrario>, luego seleccione el ícono del Consejo Superior de la Judicatura, escoja el concepto a pagar haciendo clic en la palabra pagar del convenio correspondiente, (ej: para Gastos Ordinarios del Proceso, elija el Convenio 14795) y continúe con el diligenciamiento. Lo anterior de conformidad con el Acuerdo No. 11830 del 17 de agosto de 2021 CSJ-Presidencia.

QUINTO: ADVIÉRTASE al representante de la entidad demandada que, durante el término para contestar la demanda, deberá allegar al expediente, copia de los antecedentes administrativos de los actos demandados, que se encuentren en su poder de conformidad con lo establecido en el parágrafo 1° del artículo 175 de la ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado
(firmado electrónico)

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de CPACA y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

-SECCIÓN PRIMERA-

-SUBSECCIÓN "A"-

Bogotá D.C., primero (1º) de junio de dos mil veintidós (2022).

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2022-00177-00
DEMANDANTE: MILDRED TATIANA RAMOS SÁNCHEZ
DEMANDADO: MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL

Asunto: Resuelve recurso de reposición.

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho evidencia que la señora Mildred Tatiana Ramos Sánchez presentó recurso de reposición contra el auto de fecha catorce (14) de marzo de 2022 (Anexo 13 del expediente digital), por lo que se procederá a tomar las decisiones que en derecho correspondan.

I. ANTECEDENTES

1.- La señora **MILDRED TATIANA RAMOS SÁNCHEZ** actuando en nombre propio, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad electoral, determinado en el artículo 139 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con el fin de obtener las siguientes declaraciones:

*“Que se declare la **nulidad del acto de nombramiento contenido en el decreto 044 del 17 de enero de 2022**, expedido por el señor presidente de la República y por la Ministra de Relaciones Exteriores, por medio del cual se designó, con carácter provisional, al Doctor **DAVID FELIPE PÉREZ TOVAR**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1’121.871.120 como segundo Secretario de Relaciones Exteriores, código 2114, grado 15, con funciones de Cónsul de Segunda en la planta global del Ministerio de Relaciones Exteriores, adscrito al Consulado General de Colombia en Toronto, Canadá.”*

PROCESO No.:	25000-23-41-000-2022-00177-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE:	MILDRED TATIANA RAMOS SÁNCHEZ
DEMANDADO:	MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
ASUNTO:	RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN

2.- El Despacho mediante providencia de fecha primero (1º) de marzo de dos mil veintidós (2022), advirtió que la demanda presentaba la siguiente falencia que debía ser corregida para su admisión:

“El Despacho advierte que la demanda debe ser inadmitida para que la parte demandante la corrija en el sentido de allegar copia de las constancias de publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso, del acto administrativo demandado, de conformidad con lo señalado en el numeral 1º del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011 CPACA.”

3.- La Secretaría de la Sección el día diez (10) de marzo de 2022 (Ver expediente electrónico), ingresó el proceso al Despacho informando que venció el término previsto para subsanar la demanda, en silencio.

4.- El once (11) de marzo de 2022 la señora Mildred Tatiana Ramos Sánchez presentó escrito de subsanación y reforma de la demanda.

5.- El Despacho mediante auto del catorce (14) de marzo de 2022 (Notificada por estado el veintidós (22) de marzo de 2022), resolvió rechazar la demanda por no haber sido subsanada dentro del término establecido en el artículo 276 de la Ley 1437 de 2011 CPACA.

6.- La señora Mildred Tatiana Ramos Sánchez mediante correo electrónico enviado el veintidós (22) de marzo de 2022, presentó recurso de reposición contra la anterior providencia.

II. CONSIDERACIONES

2.1 Del recurso de reposición presentado contra la providencia del catorce (14) de marzo de 2022.

Respecto al trámite de los recursos dentro del medio de control de nulidad electoral, el artículo 296 de la Ley 1437 de 2011 CPACA, indica:

PROCESO No.:	25000-23-41-000-2022-00177-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE:	MILDRED TATIANA RAMOS SÁNCHEZ
DEMANDADO:	MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
ASUNTO:	RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN

“ARTÍCULO 296. ASPECTOS NO REGULADOS. *En lo no regulado en este título se aplicarán las disposiciones del proceso ordinario en tanto sean compatibles con la naturaleza del proceso electoral.”*

En cuanto a la procedencia y trámite del recurso de reposición los artículos 242 de la Ley 1437 de 2011 CPACA (modificado por la Ley 2080 de 2021), y 318 de la Ley 1564 de 2012 CGP, señalan:

“ARTÍCULO 61. *Modifíquese el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:*

ARTÍCULO 242. Reposición. *El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.”*

ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. *Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

PARÁGRAFO. *Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.”* (Subrayado fuera del texto original)

PROCESO No.:	25000-23-41-000-2022-00177-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE:	MILDRED TATIANA RAMOS SÁNCHEZ
DEMANDADO:	MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
ASUNTO:	RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN

De conformidad con las normas antes mencionadas se tiene que, por regla general, el recurso de reposición procede contra todos los autos, mismo que debe ser presentado dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto, por lo que en el presente asunto, al haberse notificado el auto que rechazó la demanda el veintidós (22) de marzo de 2022 y la demandante ese mismo día presentó el recurso de reposición, el Despacho entiende que el recurso fue presentado en término.

Descendiendo al caso concreto se tiene que, el presente medio de control fue inadmitido por no cumplir con el requisito formal establecido en el numeral 1º del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011 CPACA en cuanto allegar copia de las constancias de publicación, comunicación, notificación o ejecución, según sea el caso, del acto administrativo demandado.

Para este Despacho no es de recibo el argumento presentado por la parte demandante en cuanto a que no le fue posible allegar la subsanación de la demanda en la oportunidad dispuesta para tal efecto, y que dichas constancias se encuentran publicadas en el Diario Oficial que son de público conocimiento, toda vez que, la irregularidad advertida desde el auto inadmisorio de la demanda conlleva a una ineptitud sustantiva de la demanda por falta de los requisitos legales a favor de la parte demandada, situación que vulneraría su derecho de defensa.

Asimismo, no puede la parte demandante excusarse en su propia omisión para obtener beneficios en el presente asunto, ya que como se estableció en el auto del catorce (14) de marzo de 2022, no cumplió con la carga procesal impuesta.

PROCESO No.:	25000-23-41-000-2022-00177-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE:	MILDRED TATIANA RAMOS SÁNCHEZ
DEMANDADO:	MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
ASUNTO:	RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN

Respecto a los requisitos legales de la demanda dentro del medio de control de nulidad electoral, el H. Consejo de Estado – Sección Quinta, C.P. Dra. Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez¹, sostuvo:

“La Sala recuerda que la inepta demanda tiene dos manifestaciones principales, una la atinente a la indebida acumulación de pretensiones, que se ha visto cada vez menos utilizada, en tanto la tendencia del operador jurídico es la de conocer y asumir el estudio de lo que pueda dentro de esa indebida acumulación y, la otra, que la que interesa en esta (sic) caso, cuando la demanda no reúne los requisitos legales y todo lo que directa o indirectamente los afecte.

“(…)”

Pues bien, en los casos de la nulidad electoral, los requisitos legales son aquellos contenidos en el artículo 162 del CPACA, que corresponde al proceso contencioso administrativo y que es aplicable en tanto las normas propias electorales no contienen dispositivo similar y en respeto al principio de integración normativa, que para los procesos electorales está previsto en el artículo 296 del CPACA, se hacen aplicables. Son éstos los requisitos:

- La designación de las partes y de sus representantes.
- Las pretensiones expresadas con precisión y claridad.
- Los hechos debidamente determinados, clasificados y numerados.
- Los fundamentos de derecho de las pretensiones.
- Si la demanda es contra acto administrativo, las normas violadas y el concepto de violación.
- Las pruebas y la petición de pruebas.
- El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirá notificaciones personales. Es viable que sea dirección electrónica.

También se incluiría la norma sobre anexos necesarios del artículo 166 ib, a fin de que en los procesos en los que se discute la legalidad del acto administrativo, se adjunte copia del acto acusado con las constancias de publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso.”
(Subrayado y negrilla fuera del texto original)

De conformidad con la jurisprudencia antes citada el Despacho observa que, la ineptitud de la demanda tiene dos (2) manifestaciones principales: (i)

¹ H. Consejo de Estado – Sección Quinta, C.P. Dra. Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez, Radicado No. 11001-0328-000-2018-00091-00 (Acumulado 11001-0328-000-2018-00601-00), Demandante: Juan Carlos Calderón España y Veeduría Ciudadana Recursos Sagrados, Demandado: Horacio José Serpa Moncada, Auto del siete (7) de marzo de 2019.

PROCESO No.:	25000-23-41-000-2022-00177-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE:	MILDRED TATIANA RAMOS SÁNCHEZ
DEMANDADO:	MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
ASUNTO:	RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN

La atinente a la indebida acumulación de pretensiones y, (ii) cuando la demanda no reúne los requisitos legales, entre los cuales se encuentran los establecidos en el artículo 166 de la Ley 1437 de 2011 CPACA, por lo que no es de recibo como se indicó en precedencia, el argumento con el que se busca omitir o pretermitir los requisitos legales establecidos para el medio de control de nulidad electoral.

Por los anteriores argumentos, y al no haberse subsanado la demanda dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto inadmisorio de fecha primero (1º) de marzo de 2022 (Anexo 10 del expediente digital), tal como lo establece el artículo 276 de la Ley 1437 de 2011 CPACA, el Despacho no repondrá la decisión adoptada el catorce (14) de marzo de 2022, que impuso el rechazo de la demanda.

En consecuencia, el Despacho:

R E S U E L V E

PRIMERO: **NO REPONER** el auto de fecha catorce (14) de marzo de 2022, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, **DÉSE** cumplimiento a lo señalado en el numeral segundo (2º) de la parte resolutive de la providencia del catorce (14) de marzo de 2022, en cuanto a devolver los anexos a la parte demandante y archivar la restante actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.²

(Firmado electrónicamente)
CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

² *CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Doctora Claudia Elizabeth Lozzi Moreno, Magistrada que integra la Subsección "A" de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en la plataforma electrónica SAMAI; en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 CPACA.*

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

SECCIÓN PRIMERA

SUBSECCIÓN “A”

Bogotá D.C., siete (07) de junio de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO

Referencia: Exp. No. 250002341000202200192-00

Demandante: MILDRED TATIANA RAMOS SÁNCHEZ

Demandado: MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y OTRO

MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD ELECTORAL

Asunto. Declara terminación del proceso.

Antecedentes

Mediante providencia del 22 de marzo de 2022, se admitió para tramitar en **única instancia**, la demanda presentada por la señora Mildred Tatiana Ramos Sánchez, contra la Procuraduría General de la Nación y el señor Luis Armando López Benítez, en ejercicio del medio de control de nulidad electoral previsto en el artículo 139 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, con el fin de que se decrete la nulidad del Decreto No. 072 del 20 de enero de 2022, expedido por el Ministerio de Relaciones Exteriores.

Consideraciones

El Tribunal¹ declarará terminado el proceso de la referencia por abandono, conforme a las razones que se pasan a exponer.

¹ Conforme al artículo 125 del C.P.A.C.A., esta decisión no es de Sala sino de Ponente, así:

La expedición de las providencias judiciales se sujetará a las siguientes reglas:

1. Corresponderá a los jueces proferir los autos y las sentencias.

2. Las salas, secciones y subsecciones dictarán las sentencias y las siguientes providencias:

a) Las que decidan si se avoca conocimiento o no de un asunto de acuerdo con los numerales 3 y 4 del artículo [111](#) y con el artículo [271](#) de este código;

b) Las que resuelvan los impedimentos y recusaciones, de conformidad con los artículos [131](#) y [132](#) de este código;

c) Las que resuelvan los recursos de súplica. En este caso, queda excluido el despacho que hubiera proferido el auto recurrido;

d) Las que decreten pruebas de oficio, en el caso previsto en el inciso segundo del artículo [213](#) de este código;

e) Las que decidan de fondo las solicitudes de extensión de jurisprudencia;

f) En las demandas contra los actos de elección y los de contenido electoral, la decisión de las medidas cautelares será de sala;

g) Las enunciadas en los numerales 1 a 3 y 6 del artículo [243](#) cuando se profieran en primera instancia o decidan el recurso de apelación contra estas;

h) El que resuelve la apelación del auto que decreta, deniega o modifica una medida cautelar. En primera instancia esta decisión será de ponente.

El numeral 1 del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011, dispone que al elegido o nombrado se le debe notificar de manera personal² el auto admisorio de la demanda en la dirección suministrada por el demandante, mediante copia de la providencia que haga el citador a quien deba ser notificado, previa identificación de este mediante documento idóneo y suscripción del acta respectiva en la que se anotará la fecha en que se practica la notificación, el nombre del notificado y la providencia a notificar.

La misma norma dispone que en caso de que no se pueda realizar la notificación antes mencionada dentro de los dos (2) días siguientes a la expedición de la providencia ya referida, se deberá realizar la notificación del elegido o nombrado, **sin necesidad de orden especial**, mediante aviso que se publicará por una vez en dos periódicos de amplia circulación en el territorio de la respectiva circunscripción electoral.

El aviso deberá señalar su fecha y la de la providencia que se notifica, el nombre del demandante y del demandado y la naturaleza del proceso, advirtiendo que la notificación se considerará surtida en el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente al de su publicación.

Igualmente, en el aviso de publicación se informará a la comunidad sobre la existencia del proceso, para que cualquier ciudadano con interés, dentro del mismo término anterior intervenga impugnando o coadyuvando la demanda, o defendiendo el acto demandado. La copia de la página del periódico en donde aparezca el aviso se agregará al expediente.

Finalmente, **si el demandante no acredita las publicaciones en la prensa requeridas para surtir las notificaciones por aviso dentro de los veinte (20) días siguientes a la notificación al Ministerio Público del auto que la ordena,**

3. Será competencia del magistrado ponente dictar las demás providencias interlocutorias y de sustanciación en el curso de cualquier instancia, incluida la que resuelva el recurso de queja."

² a) Cuando hubiere sido elegido o nombrado para un cargo unipersonal o se demande la nulidad del acto por las causales 5 y 8 del artículo 275 de este Código relacionadas con la falta de las calidades y requisitos previstos en la Constitución, la ley o el reglamento, o por hallarse incursos en causales de inhabilidad o en doble militancia política al momento de la elección, la notificación personal se surtirá en la dirección suministrada por el demandante, mediante entrega de copia de la providencia que haga el citador a quien deba ser notificado, previa identificación de este mediante documento idóneo, y suscripción del acta respectiva en la que se anotará la fecha en que se practica la notificación, el nombre del notificado y la providencia a notificar.

se declarará terminado el proceso por abandono y se ordenará archivar el expediente.

La norma de que se trata, señala lo siguiente.

“b) Si no se puede hacer la notificación personal de la providencia dentro de los dos (2) días siguientes a su expedición en la dirección informada por el demandante o este manifiesta que la ignora, se notificará al elegido o nombrado, **sin necesidad de orden especial**, mediante aviso que se publicará por una vez en dos (2) periódicos de amplia circulación en el territorio de la respectiva circunscripción electoral.

c) El aviso deberá señalar su fecha y la de la providencia que se notifica, el nombre del demandante y del demandado, y la naturaleza del proceso, advirtiéndole que la notificación se considerará surtida en el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente al de su publicación.

Igualmente, en el aviso de publicación se informará a la comunidad de la existencia del proceso, para que cualquier ciudadano con interés, dentro del mismo término anterior, intervenga impugnando o coadyuvando la demanda, o defendiendo el acto demandado.

(...)

g) Si el demandante no acredita las publicaciones en la prensa requeridas para surtir las notificaciones por aviso previstas en los literales anteriores, dentro de los veinte (20) días siguientes a la notificación al Ministerio Público del auto que la ordena, se declarará terminado el proceso por abandono y se ordenará archivar el expediente.”.

En el presente caso, la demanda fue admitida el 22 de marzo de 2022, para su trámite en única instancia; el auto admisorio de la demanda fue notificado a **todos los sujetos procesales**, incluyendo al Agente del Ministerio Público, el 28 de marzo de 2022 a través de correo electrónico. En consecuencia, el término de veinte (20) días que dispone el artículo 277, literal g), de la Ley 1437 de 2011, se empezó a contabilizar desde el 31 de marzo de 2022³ y venció el 5 de mayo de 2022.

Obran en el expediente dos publicaciones realizadas en los periódicos El Espectador y El Nuevo Siglo.

³ Término que se contabiliza en concordancia con lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, el cual dispone que “La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.”.

Sin embargo, tales avisos no cumplen con los elementos indicados en el literal c) del numeral 1 del artículo 277 del C.P.A.C.A., toda vez que con los mismos se realizó un emplazamiento y, además, con ellos no se informó a la comunidad sobre la existencia del proceso, para que cualquier ciudadano con interés intervenga en el mismo.

Los avisos son los siguientes.

Diario El Espectador

SE EMPLAZA A. LUIS ARMANDO LÓPEZ BENÍTEZ. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA -SECCION PRIMERA- -SUB-SECCIÓN "A" UBICADO EN LA AVENIDA LA ESPERANZA # 54 CALLE 12 C 7-36 P-21 TELEFONO (1) 4055200. PROCESO No. 25000234100 020220019200. CLASE DE PROCESO: MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD ELECTORAL. DEMANDANTE: MILDRED TATIANA RAMOS SÁNCHEZ. DEMANDADOS: LUIS ARMANDO LÓPEZ BENÍTEZ Y NACIÓN, MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES. FECHA AUTO ORDENA AVISO: SIN ORDEN ESPECIAL. FECHA DEL AUTO ADMISORIO: 22 DE MARZO DE 2022. FECHA DEL AVISO: 29 DE MARZO. LA NOTIFICACIÓN SE ENTENDERÁ SURTIDA PASADOS CINCO (5) DÍAS A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL DE SU PUBLICACIÓN. PERIODICO: LA REPUBLICA o EL TIEMPO. A4

Diario EL NUEVO SIGLO

SE EMPLAZA A LUIS ARMANDO LÓPEZ BENÍTEZ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA -SECCION PRIMERA- -SUB-SECCIÓN "A" UBICADO EN LA AVENIDA LA ESPERANZA # 54 CALLE 12 C 7-36 P-21 TELEFONO (1) 4055200 PROCESO No. 25000234100020220019200 CLASE DE PROCESO: MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD ELECTORAL DEMANDANTE: MILDRED TATIANA RAMOS SÁNCHEZ DEMANDADOS: LUIS ARMANDO LÓPEZ BENÍTEZ Y NACIÓN, MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES FECHA AUTO ORDENA AVISO: SIN ORDEN ESPECIAL FECHA DEL AUTO ADMISORIO: 22 DE MARZO DE 2022 FECHA DEL AVISO: 29 DE MARZO LA NOTIFICACIÓN SE ENTENDERÁ SURTIDA PASADOS CINCO (5) DÍAS A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL DE SU PUBLICACIÓN.

Exp. No. 250002341000202200192-00
 Demandante: MILDRED TATIANA RAMOS SÁNCHEZ
 Demandado: MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y OTRO
 MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD ELECTORAL

La parte actora tampoco allegó de manera completa los avisos, por lo que no es posible establecer la fecha en la que se realizó la publicación.

También consta en el expediente que la Secretaría de la Sección Primera envió a la demandante el aviso que debía publicar en los diarios de amplia circulación; sin embargo, este no fue atendido.

El aviso que la Secretaría de la Sección envió a la parte actora, para que fuese publicado tiene el siguiente contenido.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECRETARÍA
 SECCIÓN PRIMERA
 Avenida Calle 24 (Avenida la Esperanza)
 No. 53 – 28 Torre A Oficina 0118**

AVISO DE NOTIFICACIÓN

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 literales b y c del artículo 277 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se NOTIFICA al señor **LUIS ARMANDO LÓPEZ BENÍTEZ**, el auto admisorio de fecha veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022) proferido dentro del medio de control de NULIDAD ELECTORAL radicado bajo el No. **250002341000202200192-00** Demandante: Mildred Tatiana Ramos Sánchez, Demandado: Ministerio de Relaciones Exteriores y Otro, Magistrado (a) Sustanciador (a) **DR. LUIS MANUEL LASSO**, que pretende la nulidad Decreto No. 072 del 20 de enero de 2022, expedido por el Ministerio de Relaciones Exteriores, por medio del cual se nombró al señor Luis Armando López Benítez en el cargo de Primer Secretario de Relaciones Exteriores, Código 2112, Grado 19, de la planta global del Ministerio de Relaciones Exteriores, adscrito a la Embajada de Colombia ante el Gobierno de la República Oriental del Paraguay.

Se advierte al señor **LUIS ARMANDO LÓPEZ BENÍTEZ**, que la notificación se entiende surtida cinco (5) días después de la publicación de este aviso por una (1) vez en dos (2) periódicos de amplia circulación en el territorio de la respectiva circunscripción electoral. Así mismo, se informa que dispone de quince (15) días para contestar la demanda (art. 279 CPACA), contados tres (3) días después de surtida la notificación (literal f, numeral 1, artículo 277 ibídem).

Igualmente, se le informa a la comunidad de la existencia del proceso, para que cualquier ciudadano con interés, dentro del término anterior, intervenga impugnando o coadyuvando la demanda o defendiendo el acto demandado.

Para pedir los traslados de la demanda por favor dirigir su solicitud al correo electrónico:
memorialessec01tadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co

En conclusión, la parte demandante no cumplió con la carga impuesta por el Despacho sustanciador en el auto admisorio de la demanda, la cual tiene como fin,

Exp. No. 250002341000202200192-00
Demandante: MILDRED TATIANA RAMOS SÁNCHEZ
Demandado: MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y OTRO
MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD ELECTORAL

no solamente que la parte demandada sea notificada de la demanda, sino **que la comunidad se entere de la existencia del proceso para que quien lo desee pueda coadyuvar o intervenir en el mismo**, fin que no se satisfizo como consecuencia de la omisión de la parte actora en cumplir debidamente con su carga procesal.

Por tanto, en aplicación de lo dispuesto por el literal g), numeral 1, del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011, el Tribunal declarará terminado el proceso por abandono, toda vez que vencido el término que concede dicho literal, la parte actora no acreditó la publicación de los avisos en los términos establecidos por la norma.

En razón de lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO. - DECLÁRASE terminado por abandono el proceso instaurado por la señora Mildred Tatiana Ramos Sánchez, según lo dispuesto en el literal g), numeral 1, del artículo 277 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SEGUNDO. - ARCHÍVESE el expediente previas las notificaciones y anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma SAMAI por el Magistrado Luis Manuel Lasso Lozano. En consecuencia, se garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, conforme al artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

L.C.C.G.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Magistrado Ponente:	CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Expediente:	25000-23-41-000-2022-00338-00
Demandante:	RIMATEX SPORT S.A.S
Demandado:	U.A.E. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – U.A.E. DIAN-
Referencia:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto:	INADMITE LA DEMANDA

Por ser el despacho competente para conocer del medio de control jurisdiccional ejercido con la demanda, se **avocará** el conocimiento del asunto de la referencia de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 152 del CPACA.

De otro lado, revisada la demanda, se observa, que la parte demandante **deberá** corregirla en los siguientes aspectos:

1) **Allegar** original o copia integral y auténtica de la respectiva constancia de notificación, publicación o ejecución del acto administrativo contenido en la Resolución 000264 del 27 de septiembre de 2021, la cual es indispensable para contar el término de caducidad del medio de control, en cumplimiento del numeral 1.º del artículo 166 del CPACA.

En efecto, si bien la sociedad accionante afirma en su demanda que el referido acto administrativo se le notificó el 1º de octubre de 2021, no aportó ningún documento a través del cual hubiera podido acreditar su dicho.

2) **Allegar** la correspondiente constancia del envío de la copia de la demanda y sus anexos a la entidad demandada, de conformidad con lo preceptuado en el ordinal 8.º del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó un numeral al artículo 162 del CPACA.

Rad. 25000-23-41-000-2022-00338-00
Actor: Sociedad Rimatex Sport S.A.S.
Nulidad y restablecimiento del derecho

En consecuencia, se dispone **inadmitir** la demanda para que sea corregida en el término de diez (10) días, so pena de su rechazo, tal como lo dispone el artículo 170 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Magistrado
(firmado electrónicamente)

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma electrónica SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, tres (3) de junio de dos mil veintidós (2022).

Magistrado Ponente: CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Radicación: 25000-23-41-000-2022-00350-00
Demandante: JUDY ANDREA LONDOÑO OSPINA
Demandado: AGENCIA PARA LA REINCORPORACIÓN Y
NORMALIZACIÓN – ARN-
Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO
Asunto: REMITE POR COMPETENCIA – LABORAL

Procede el despacho a proveer sobre la admisión de la demanda presentada por la señora Judy Andrea Londoño Ospina en ejercicio del medio de control judicial de nulidad y restablecimiento del derecho contra la Agencia para la Reincorporación y Normalización (ARN).

I. CONSIDERACIONES

Las pretensiones de la actora se encuentran consignadas en el escrito contentivo de la demanda de la siguiente manera:

“a. PRETENSIÓN DECLARATIVA:

*1. Que se declare la nulidad absoluta del oficio No. **OFI21-028649 / IDM 112000** del 25 de noviembre de 2021, notificado mediante correo electrónico el 26 de noviembre de 2021, expedido por la **AGENCIA NACIONAL PARA LA REINCORPORACIÓN Y NORMALIZACIÓN - ARN**, considerando que:*

***1.1.** En lo que respecta a los argumentos de rechazo, que para efectos de este documento se denominaron: **a.** Las obligaciones que cumplen los contratistas de la **ARN** no tienen vocación de continuidad, y, **c.** Vinculación contractual entre la señora **YUDY ANDREA LONDOÑO OSPINA** y la **ARN**, e inexistencia del*

factor de subordinación; ya que se encuentran incursos en la causal de nulidad de falsa motivación. Esto, considerando que se basan en hechos que no corresponden con la realidad.

1.2. En lo que respecta a los argumentos de rechazo, que para efectos de este documento se denominaron: **b. Fundamentos legales del contrato celebrado entre la señora YUDY ANDREA LONDOÑO OSPINA y la ARN, y, d. Inexistencia de un contrato individual de trabajo;** ya que se encuentran incursos en la causal de nulidad por infracción de las normas en las que deberían fundarse. Esto, considerando que se da una interpretación y alcance indebido a las normas en que debían fundarse.

En caso de no acceder a la pretensión primera, numeral 1.2., se formula como pretensión subsidiaria No. 1 la siguiente: Que se declare la nulidad absoluta del oficio No. **OFI21-028649 / IDM 112000** del 25 de noviembre de 2021, notificado mediante correo electrónico el 26 de noviembre de 2021, expedido por la **AGENCIA NACIONAL PARA LA REINCORPORACIÓN Y NORMALIZACIÓN - ARN**, específicamente en lo que respecta a los argumentos de rechazo, que para efectos de este documento se denominaron: **b. Fundamentos legales del contrato celebrado entre la señora YUDY ANDREA LONDOÑO OSPINA y la ARN, y, d. Inexistencia de un contrato individual de trabajo;** ya que se encuentran afectados por la causal de nulidad de falsa motivación, pues se basan en hechos que no corresponden con la realidad.

b. PRETENSIONES A TÍTULO DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO:

2. Que, con base en las anteriores declaraciones de nulidad, se declare la existencia de la relación laboral entre la **AGENCIA PARA LA REINCORPORACIÓN Y NORMALIZACIÓN - ARN** y la señora **YUDY ANDREA LONDOÑO OSPINA**, desde el 3 de octubre de 2012 y hasta el 14 de diciembre de 2018.

3. Que como consecuencia de las anteriores declaraciones la **AGENCIA PARA LA REINCORPORACIÓN Y NORMALIZACIÓN - ARN** reconozca y pague, a título de indemnización, en favor de la señora **YUDY ANDREA LONDOÑO OSPINA**, los siguientes conceptos:

4.1. Por prestaciones sociales la suma de \$264.300.754 calculadas de la siguiente manera: en cada una de las relaciones laborales, por cada año o fracción de año de servicios prestados:

(...)

4.2. Compensar a la señora **YUDY ANDREA LONDOÑO OSPINA**, los descuentos por impuestos realizados por la **AGENCIA PARA LA REINCORPORACIÓN Y NORMALIZACIÓN - ARN**.

4.3. Compensar a la señora **YUDY ANDREA LONDOÑO OSPINA**, los pagos realizados al sistema de seguridad social que le correspondía pagar a la **AGENCIA PARA LA**

REINCORPORACIÓN Y NORMALIZACIÓN - ARN, de acuerdo a las normas de seguridad social, por la suma de **\$56.028.060**.

(...)

4.4. Lo correspondiente al pago de los porcentajes de cotización correspondientes a pensión y salud que a la señora **YUDY ANDREA LONDOÑO OSPINA** debió trasladar a los fondos respectivos, durante el periodo comprendido entre el 03 de octubre de 2012 y hasta el 14 de diciembre de 2018. Se deberá tener en cuenta los honorarios pactados en todos los contratos de prestación celebrados y calcular el ingreso base de cotización pensional de nuestra representada, mes a mes, a fin de establecer si existe diferencia entre los aportes realizados por aquella como contratista y los que se debieron efectuar por parte de la **AGENCIA PARA LA REINCORPORACIÓN Y NORMALIZACIÓN - ARN**, caso en el cual, se debe cotizar al respectivo fondo de pensiones la suma faltante por concepto de aportes a pensión.

4.5. Lo que corresponda por indemnización moratoria, desde la fecha de causación hasta la fecha en que se paguen efectivamente las prestaciones sociales adeudadas.

(...)

4.6. Lo que corresponda a la sanción por no haber consignado la suma correspondiente a cesantías en el fondo de cesantías, establecida en el numeral 3 del artículo 99 de la Ley 50 de 1990.

(...)

4.7. Lo correspondiente a la indemnización por despido sin justa causa.

4.8. La indexación de los conceptos solicitados.

4.9. En general, el conjunto de prestaciones generadas con ocasión de la prestación del servicio con los ajustes de ley para cada año y el consecuente cómputo de ese tiempo para efectos pensionales.

5. Que se condene en costas a la **AGENCIA PARA LA REINTEGRACIÓN Y NORMALIZACIÓN – ARN** al pago de las costas procesales.”

De la lectura del escrito de demanda y los anexos allegados, se tiene que a través del acto administrativo impugnado contenido en el oficio No. **OFI21-028649 / IDM 112000** del 25 de noviembre de 2022, la Agencia para la Reincorporación y Normalización (ARN) denegó las peticiones de la señora Judy Andrea Londoño Ospina relativas a que se declarara la existencia de una relación laboral entre ésta y aquella, con el consecuente reconocimiento de

unas sumas por concepto de prestaciones sociales, de indemnización por despido sin justa causa, la compensación de las sumas canceladas por impuestos y el pago de seguridad social, así como también de los intereses moratorios causados.

En ese contexto, las súplicas invocadas por la parte demandante tienen por contenido y alcance, clara e indiscutiblemente un asunto de competencia de la Sección Segunda de esta corporación, pues versan sobre un asunto de naturaleza laboral, de conformidad con lo establecido en el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989, que dispone lo siguiente:

“ARTICULO 18. ATRIBUCIONES DE LAS SECCIONES. *Las Secciones tendrán las siguientes funciones:*

(...)

SECCION SEGUNDA. *Le corresponde el conocimiento de los procesos de nulidad y de restablecimiento del derecho de carácter laboral, de competencia del Tribunal. (resalta la Sala).*

En ese orden de ideas, de la normatividad transcrita se colige que es inequívoco que es la Sección Segunda de esta corporación a quien corresponde la competencia funcional para conocer del presente asunto, por lo tanto, se concluye que esta Sección carece de competencia y, en consecuencia, se remitirá el expediente a la Secretaría de la Sección Segunda de esta Corporación para que realice el respectivo reparto.

En mérito de lo expuesto el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN B,**

RESUELVE:

1º) Declárase que la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca carece de competencia para conocer la acción de la referencia.

2º) Por Secretaría, **envíese** el expediente a la Secretaría de la Sección Segunda de este tribunal para lo de su competencia, previas las constancias secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Magistrado
(firmado electrónicamente)

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma electrónica SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
- SECCIÓN PRIMERA -
SUBSECCIÓN “A”

Bogotá D.C., seis (6) de junio de dos mil veintidós (2022).

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

EXPEDIENTE No.: 25000-23-41-000-2022-00381-00
DEMANDANTE: FÁBRICA DE ESPECIAS Y PRODUCTOS EL REY S.A.
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
TERCERO INTERESADO: VINAGRES GOLDEN S.A.S.
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD RELATIVA – PROPIEDAD INDUSTRIAL

PROPIEDAD INDUSTRIAL

Asunto: Admite demanda.

La sociedad FÁBRICA DE ESPECIAS Y PRODUCTOS EL REY S.A., actuando por intermedio de apoderado judicial, presentó demanda contra la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, con el propósito de obtener las siguientes declaraciones:

“4.1. Que se declare la nulidad de la Resolución No. 75132 del 18 de diciembre de 2019, expedida dentro del expediente No. SD2019/0065723, por parte del Director de Signos Distintivos, por medio de la cual se declaró infundada la oposición presentada por mi representada y se concedió el registro de la marca mixta “ORO”, para identificar productos comprendidos en la clase 30 internacional.

4.2. Que se declare la nulidad de la Resolución No. 40233 del 21 de julio de 2020, por medio de la cual, la Superintendencia Delegada para la Propiedad Industrial confirmó la Resolución No. 75132 del 19 de diciembre de 2019, a través de la cual se declaró infundada la oposición presentada por mi representada y se concedió el registro de la marca mixta “ORO”, para identificar productos comprendidos en la clase 30 internacional.

4.3. Que, como consecuencia de las declaraciones de nulidad, se ordene a la Superintendencia de Industria y Comercio declarar

EXPEDIENTE:	25000-23-41-000-2022-00381-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD RELATIVA - PROPIEDAD INDUSTRIAL
DEMANDANTE:	FÁBRICA DE ESPECIAS Y PRODUCTOS EL REY S.A.
TERCERO INTERESADO:	VINAGRES GOLDEN S.A.S.
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
ASUNTO:	ADMITE DEMANDA

fundada la oposición presentada por la **FÁBRICA DE ESPECIAS Y PRODUCTOS EL REY S.A.** en el expediente No. SD2019/0065723 de la marca “**ORO**”.

4.4. Que, como consecuencia de las declaraciones de nulidad, se proceda a negar el registro de la marca mixta “**ORO**”, para identificar productos de la clase 30 de la Clasificación Internacional de Niza, ordenándole también a la Entidad demandada proceder a la cancelación del título otorgado.

4.5. Que se ordene a la Dirección de Signos Distintivos de la Superintendencia de Industria y Comercio la publicación de la sentencia que ponga fin al presente proceso.”

Por reunir los requisitos señalados en los artículos 162¹ y 166² del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley

¹ **Artículo 162. Contenido de la demanda.** Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes.
2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.
3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.
4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.
5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.
6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.
7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.
8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

² **Artículo 166. Anexos de la demanda.** A la demanda deberá acompañarse:

EXPEDIENTE: 25000-23-41-000-2022-00381-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD RELATIVA - PROPIEDAD INDUSTRIAL
DEMANDANTE: FÁBRICA DE ESPECIAS Y PRODUCTOS EL REY S.A.
TERCERO INTERESADO: VINAGRES GOLDEN S.A.S.
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
ASUNTO: ADMITE DEMANDA

1437 de 2011), **ADMÍTESE** la demanda presentada por la empresa **FÁBRICA DE ESPECIAS Y PRODUCTOS EL REY S.A.**, en contra de la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**, para tramitarse en primera instancia.

En consecuencia, el Despacho dispone:

1. Téngase como demandante a la empresa **FÁBRICA DE ESPECIAS Y PRODUCTOS EL REY S.A.**, y como demandado a la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**.
2. Téngase como tercero con intereses a la sociedad **VINAGRES GOLDEN S.A.S.**
3. Notifíquese personalmente la demanda y el auto admisorio a la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO** y a la sociedad **VINAGRES GOLDEN S.A.S.**

El traslado se iniciará a contabilizar surtido dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, lo anterior, de conformidad con lo señalado en el

1. *Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.*

(...)

2. *Los documentos y pruebas anticipadas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandante, así como los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho.*

3. *El documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presenta al proceso, cuando tenga la representación de otra persona, o cuando el derecho que reclama proviene de haberlo otro transmitido a cualquier título.*

4. *La prueba de la existencia y representación en el caso de las personas jurídicas de derecho privado. Cuando se trate de personas de derecho público que intervengan en el proceso, la prueba de su existencia y representación, salvo en relación con la Nación, los departamentos y los municipios y las demás entidades creadas por la Constitución y la ley.*

5. *Copias de la demanda y de sus anexos para la notificación a las partes y al Ministerio Público.*

EXPEDIENTE: 25000-23-41-000-2022-00381-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD RELATIVA - PROPIEDAD INDUSTRIAL
DEMANDANTE: FÁBRICA DE ESPECIAS Y PRODUCTOS EL REY S.A.
TERCERO INTERESADO: VINAGRES GOLDEN S.A.S.
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
ASUNTO: ADMITE DEMANDA

artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 CPACA (modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021).

4. Notifíquese personalmente la demanda y el auto admisorio al señor Agente del Ministerio Público delegado ante la Corporación en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 CPACA (modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021).
5. Notifíquese personalmente la demanda y el auto admisorio al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en los términos establecidos en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 CPACA (modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021).

Para efectos de las anteriores notificaciones, ténganse en cuenta las direcciones electrónicas de la entidad demandada, la del Ministerio Público delegado ante esta Corporación y la de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

6. Al vencimiento del plazo indicado en el numeral tercero de esta providencia, córrase traslado por el término de treinta (30) días a la entidad demandada, al Ministerio Público y a los sujetos que según, la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en los resultados el proceso, dentro del cual podrán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.
7. Adviértasele a la parte demandada que durante el término para contestar la demanda deberá aportar al expediente copia de los antecedentes administrativos de los actos demandados objeto del proceso y que se encuentren en su poder, según lo establece el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

EXPEDIENTE: 25000-23-41-000-2022-00381-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD RELATIVA - PROPIEDAD INDUSTRIAL
DEMANDANTE: FÁBRICA DE ESPECIAS Y PRODUCTOS EL REY S.A.
TERCERO INTERESADO: VINAGRES GOLDEN S.A.S.
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
ASUNTO: ADMITE DEMANDA

8. En atención a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 CPACA, señálese la suma de setenta mil pesos (\$70.000) para gastos ordinarios del proceso, la cual deberá ser pagada por la parte actora dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de esta providencia a la cuenta única nacional del Banco Agrario de Colombia No. 3-0820-000755-4 Código de convenio 14975.

9. **TÉNGASE** como apoderada judicial de la sociedad **FÁBRICA DE ESPECIAS Y PRODUCTOS EL REY S.A.**, al doctor JUAN PABLO REYES VILLAMIZAR identificado con la C.C. 80.419.709 y T.P. 92.189 del C. S. de la J., de conformidad con el poder a él otorgado visible en el anexo 2 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.³

(Firmado electrónicamente)
CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

³ CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Doctora Claudia Elizabeth Lozzi Moreno, Magistrada que integra la Subsección "A" de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en la plataforma electrónica SAMAI; en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 CPACA.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN “A”

Bogotá D.C., tres (03) de junio de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Referencia: Exp. No. 25000234100020220046100
Demandante: GERMÁN ADOLFO CASTRO MARTÍNEZ
Demandado: POLICÍA NACIONAL
**MEDIO DE CONTROL DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
E INTERESES COLECTIVOS**
Asunto: Rechaza demanda.

Antecedentes

El señor Germán Adolfo Castro Martínez, actuando en nombre propio, presentó demanda en ejercicio del medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos en contra de la Policía Nacional, por considerar vulnerados los derechos colectivos al patrimonio público y a la seguridad y salubridad públicas.

Formuló las siguientes pretensiones.

- “1.- Que se ordene al comandante de la Policía Nacional, Estación Teusaquillo, erradicar de la edificación este centro de detención.
- 2.- Que las ventanas del segundo y primer piso vuelvan al estado en que tradicionalmente se encontraban, con vidrios y supresión de los barrotes como secadores de ropa.
- 3.- Que dé cumplimiento a la sentencia No. T 151 de la C.S. J.
- 4.- Que destine otro lado de la edificación, como, por ejemplo, el costado sur, que colinda con el caño del arzobispo, donde se encuentra un amplio parqueadero, para que se construyan las cárceles de que trata la orden administrativa de descongestionamiento de las URIS y demás centros de reclusión. En tal ubicación no generaría las molestias e inconvenientes que estoy denunciando.”.

Mediante auto del 4 de mayo de 2022, se inadmitió la demanda porque esta presentaba las siguientes falencias: i) no se acreditó el cumplimiento del requisito de procedibilidad; ii) no se indicó la dirección electrónica para notificaciones de la accionada; iii) no se acreditó el cumplimiento del envío simultáneo de la demanda a la accionada; y iv) una de las pruebas que solicitó tener en cuenta, se encontraba en un formato de video al cual no se pudo acceder.

Notificado el auto que inadmitió la demanda, el actor popular presentó el 16 de mayo de 2022 dos escritos de subsanación.

Consideraciones

La Sala rechazará la demanda, por las siguientes razones.

El artículo 20 de la Ley 472 de 1998, prevé.

“Artículo 20.- Admisión de la demanda.- Dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la presentación de la demanda o petición inicial, el juez competente se pronunciará sobre su admisión.

Inadmitirá la demanda que no cumpla con los requisitos señalados en la ley, precisando los defectos de que adolezca para que el demandante los subsane en el término de tres (3) días. **Si éste no lo hiciere, el juez la rechazará.**” (Destacado por la Sala).

En los términos de la norma transcrita, el rechazo de la demanda en el trámite del medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos, regulado de forma especial por las leyes 472 de 1998 y 1437 de 2011, se presenta cuando tras haber sido inadmitida por carecer de alguno de los requisitos no se subsana o se radica la subsanación por fuera del plazo conferido.

Sobre el particular, el H. Consejo de Estado ha sostenido.

“Conviene reiterar que **la acción popular sólo puede ser rechazada**, de conformidad con lo establecido en el artículo 20 de la ley 472 de 1998, **cuando el actor no subsane** dentro del término legal los defectos de que adolezca [...].”¹ (Negrillas y subrayas de la Sala).

En el caso bajo examen, la demanda fue inadmitida mediante auto del 4 de mayo de 2022, por los motivos arriba indicados.

El texto de los escritos de subsanación, es el siguiente.

“Estando en tiempo, doy cumplimiento a su auto inadmisorio, notificado el 11 de los corrientes y subsano la demanda, no sin antes dejar constancia de lo siguiente:

¹ H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Exp. 2005-01917 (AP), providencia de 21 de octubre de 2009, Consejera Ponente doctora Ruth Stella Correa Palacio.

1.- Su Despacho solicita el cumplimiento de unos requisitos, so pena de rechazar la acción. Requisitos **todos** que se encuentran en los anexos de la demanda, incluso, respondía a una solicitud de la secretaria del Tribunal, que me pedían enviar nuevamente los archivos adjuntos, porque no se problemas tenían con los inicialmente adjuntados con la demanda.

Como quiera que mi intención es que se de tramite a la referida acción, por los graves perjuicios que la situación descrita en la demanda nos está ocasionando, nuevamente - creo que por tercera vez – remito los anexos de prueba que sustentan el cumplimiento de los requisitos de ley que su despacho dice que no he cumplido

(...)

Doy alcance al escrito de subsanación de la demanda, remitido el día de hoy, en tiempo, en lo referente a renunciar a la prueba del VIDEO donde el cuerpo de bomberos trata de apaciguar a los presos de dicha Estación, así como de controlar el fuego ocasionado por ellos mismos dentro de sus dormitorios colindante con la calle 40B, próxima al edificio San Marcos. Esta renuncia la hago, por la imposibilidad de transferirlo a otro modo de video que el Despacho dice no haber podido abrirlo.”.

La Sala estima fueron subsanadas las falencias primera y cuarta, esto es, las relacionadas con el requisito de procedibilidad y la prueba del video al cual no se pudo tener acceso.

Fue arrimada una petición del 28 de diciembre de 2021, presentada ante el Comandante de la Estación de Policía de Teusaquillo por el actor popular mediante la cual solicitó “*volver las cosas a como estaban antes de convertir a la estación en una cárcel*”. Esta solicitud fue resuelta por el Comandante de la Estación de Teusaquillo mediante Oficio No. 037715 del 27 de enero de 2022.

De otro lado, el actor popular desistió de la prueba contenida en un video, pues afirmó que la misma no pudo ser transferida a otro formato.

Sin embargo, la parte actora guardó silencio en relación con las falencias segunda y tercera, esto es, la dirección para notificaciones de la accionada y la comunicación simultánea de la demanda al demandado, exigidas por los numerales 7 y 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

Por tanto, como la demanda fue subsanada parcialmente deberá ser rechazada en aplicación del artículo 20 de la Ley 472 de 1998.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN “A”**,

RESUELVE

PRIMERO.- RECHÁZASE la demanda que en ejercicio del medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos instauró el señor Germán Adolfo Castro Martínez

SEGUNDO.- DEVUÉLVANSE los anexos sin necesidad de desglose y archívese la presente demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Discutido y aprobado en la Sala de la fecha.

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

Firmado electrónicamente
CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

Firmado electrónicamente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma SAMAI por los magistrados Luis Manuel Lasso Lozano, Claudia Elizabeth Lozzi Moreno y Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, conforme al artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

L.C.C.G.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá D.C., seis (6) de junio de dos mil veintidós (2022).

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Expediente: No. 250002341000202200494-00
Demandantes: ERICSSON ERNESTO MENA GARCÍA Y OTRO
Demandados: AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS
AMBIENTALES Y OTROS
Referencia: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E
INTERESES COLECTIVOS
Asunto: DENIEGA LA SOLICITUD DE URGENCIA DE
MEDIDA Y ORDENA CORRER TRASLADO DE
LA MISMA A LA ENTIDAD DEMANDADA

Visto el informe secretarial que antecede (documento 02 expediente electrónico), se advierte que los señores Ericsson Ernesto Mena García e Irma Llanos Galindo, en el escrito contentivo de la demanda solicitan medida cautelar de urgencia, al respecto, el Despacho observa lo siguiente:

1) El artículo 234 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), aplicable al caso concreto por remisión expresa del artículo 44 de la Ley 472 de 1998, regula la procedencia para decidir de urgencia las solicitudes de medidas cautelares en los siguientes términos:

"Artículo 234. Medidas cautelares de urgencia. Desde la presentación de la solicitud y sin previa notificación a la otra parte, el Juez o Magistrado Ponente podrá adoptar una medida cautelar, cuando cumplidos los requisitos para su adopción, se evidencie que por su urgencia, no es posible agotar el trámite previsto en el artículo anterior. Esta decisión será susceptible de los recursos a que haya lugar.

La medida así adoptada deberá comunicarse y cumplirse inmediatamente, previa la constitución de la caución señalada en el auto que la decreta." (Negrillas adicionales).

Sobre el particular la Sección Segunda del Consejo de Estado ha señalado lo siguiente:

"(...)

la denominada medida cautelar de urgencia no escapa a los lineamientos antes explicados [se refiere a los requisitos de procedencia de las medidas cautelares]. Su diferencia radica, en esencia, en el trámite que debe dársele a la solicitud como quiera que en estos casos no se requiere correr el traslado al que alude el artículo 233 del CPACA para que el juez pueda decidir, lo cual se explica por la imperiosa necesidad de que haya un pronunciamiento inmediato según la necesidad del caso concreto, **siendo necesario que el peticionario asuma la carga argumentativa necesaria para lograr demostrar la urgencia en acudir a la protección cautelar de los intereses en juego (...)**¹. (Negrillas del Despacho).

3) De conformidad con la disposición normativa y la jurisprudencia precedente es dable concluir que para que proceda el decreto de la medida cautelar de urgencia es necesario que el peticionario asuma la carga argumentativa suficiente para demostrar la referida urgencia.

4) Ahora bien, en el presente asunto se observa que la parte actora sustentó la solicitud de medida cautelar consistente en:

"(...)

B) Se **DECRETE MEDIDA CAUTELAR** al proyecto **"Piloto de Investigación Integral en Yacimientos No Convencionales con la utilización de la técnica de Fracturamiento Hidráulico Multietapa con Perforación Horizontal-FH-PH denominado Kalé, LAV0077-00-2021"** y la RESOLUCIÓN N° 00648 del (25 de marzo de 2022), hasta que no se presente estudios ambientales con rigor científico y que los mismos sean socializados y aceptados por el 90% de la comunidad dispuesta en el censo electoral del municipio de PUERTO WILCHES (...)" (mayúsculas sostenidas, negrillas del texto original)

En ese orden, del análisis de la solicitud de medida cautelar de urgencia, no se encuentra acreditada una situación de urgencia que amerite resolver de manera inmediata la medida de cautela presentada sin que previamente se le haya corrido el respectivo traslado a las entidades demandadas en la forma prescrita en el artículo 233 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA)².

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, auto del 15 de marzo de 2017, expediente: (0740-15), MP. Gabriel Valbuena Hernández.

² **"Artículo 233. Procedimiento para la adopción de las medidas cautelares.** La medida cautelar podrá ser solicitada desde la presentación de la demanda y en cualquier estado del proceso.

El Juez o Magistrado Ponente al admitir la demanda, en auto separado, ordenará correr traslado de la solicitud de medida cautelar para que el demandado se pronuncie sobre ella en escrito separado dentro del término de cinco (5) días, plazo que correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda. (...)" (negrillas del despacho).

Por lo anterior, el Despacho no observa la urgencia de la medida cautelar señalada, de ahí que al darle aplicación del trámite ordinario a la medida interpuesta no implica que se afecte significativamente la urgencia de la misma.

De conformidad con lo expuesto, de la medida cautelar de urgencia solicitada por los accionantes, se correrá traslado a las entidades demandadas, por el término de cinco (5) días para se pronuncien sobre las mismas.

R E S U E L V E:

1º) Deniégase la solicitud de resolver de urgencia la medida cautelar, solicitada por los señores Ericsson Ernesto Mena García e Irma Llanos Galindo, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2º) De la solicitud de medida cautelar presentada por los Ericsson Ernesto Mena García e Irma Llanos Galindo, **córrase** traslado a la parte demandada por el término de cinco (5) días con el fin de que manifieste lo que considere pertinente de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 233 de la Ley 1437 de 2011, aplicable al caso concreto por remisión expresa del artículo 44 de la Ley 472 de 1998.

3º) Por Secretaría, **créese** una carpeta de medida cautelar al interior del expediente electrónico de la referencia.

4º) Contra esta decisión no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
Firmado Electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente que conforma la Subsección "B" de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

Bogotá D.C., seis (6) de junio de dos mil veintidós (2022).

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Expediente: No. 250002341000202200494-00
Demandantes: ERICSSON ERNESTO MENA GARZÓN Y OTRO
Demandado: AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES
Referencia: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
Asunto: ADMITE DEMANDA

Visto el informe secretarial que antecede (documento 10 expediente electrónico), procede el Despacho a estudiar la subsanación de la demanda allegada por la parte demandante (documento 09 ibidem), teniendo en cuenta los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1) El 19 de abril de 2022, ante los Juzgados Administrativos de Bogotá los señores Ericsson Ernesto Mena Garzón e Irma Llanos Galindo, en ejercicio de la acción popular consagrada en el artículo 88 de la Constitución Política, demanda a la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA; el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible; la Agencia Nacional de Hidrocarburos, al Ministerio de Minas y Energía y a la sociedad Ecopetrol S.A., con el fin de evitar la vulneración de los derechos e intereses colectivos al goce de un ambiente sano; la existencia de un equilibrio ecológico, manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución; la conservación de las especies animales y vegetales, la protección de áreas de especial importancia ecológica, de los ecosistemas situados en el municipio de PUERTO WILCHES, así como los demás intereses de la comunidad relacionados

con la preservación y restauración del medio ambiente; salubridad pública; la moralidad administrativa (documento 02 expediente electrónico) contenidos en los literales a); b) y c) del artículo 4º de la Ley 472 de 1998, con ocasión del daño inminente e irreparable que está ocurriendo, en el municipio de Puerto Wilches en el departamento de Santander debido al proyecto *"Piloto de Investigación Integral en Yacimientos No Convencionales con la utilización de la técnica de Fracturamiento Hidráulico Multietapa con Perforación Horizontal-FH-PH denominado Kalé, LAV0077-00-2021."* (documento 01 expediente electrónico).

2) Efectuado el reparto, le correspondió el conocimiento del medio de control de la referencia al Juzgado Treinta y Dos (32) Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., (documento 02 expediente electrónico), quien por auto del 22 de abril de 2022 (documento 04 expediente electrónico), declaró su falta de competencia al considerar que de conformidad con el numeral 14 del art. 152 de la ley 1437 de 2011, modificado por el art. 28 de la Ley 2080 de 2021, es el Tribunal Administrativo de Cundinamarca el competente para conocer de aquella, pues, va dirigida en contra de una entidad del orden nacional.

3) Remitido el proceso a esta Corporación, le correspondió el conocimiento de la presente acción al suscrito Magistrado el día 29 de abril de 2022 (documento 05 expediente electrónico), quien por auto del 9 de mayo de 2022, inadmitió la demanda (documento 08 expediente electrónico).

II. CONSIDERACIONES

1) Como se señaló antes, mediante auto del 9 de mayo de 2022, se inadmitió la demanda de la referencia para que la parte demandante la corrigiera en el siguiente sentido:

"(...)

En efecto, la parte demandante pretende lo siguiente:

PRETENSIONES

A) Se solicita a este despacho Amparar los **derechos fundamentales colectivos** al MEDIO AMBIENTE SANO, conexo con el de **SALUD, VIDA, VIDA DIGNA**, dado que no se tienen estudios de **FAUNA SILVESTRE** desde todas sus familias faunísticas con el suficiente rigor científico y ya que se van a realizar procedimientos nocivos para la fauna como **TALA, DESCAPOTE, REMOSION DE SUELOS, APROVECHAMIENTO HIDRICO, ENDURECIMIENTO DE SUELOS, PERFORACIONES EN EL SUELO y SUBSUELO, CAPTURA DE FAUNA, AUYENTAMIENTO, AFETACION A CUERPO DE AGUA SUBTERRANEOS Y SUPERFICIALES, FRACTURAMIENTO DEL SUELO, TRASLADO DE MAQUINARIA PESADA**. en el proyecto "Piloto de Investigación Integral en Yacimientos No Convencionales con la utilización de la técnica de Fracturamiento Hidráulico Multietapa con Perforación Horizontal-FH-PH denominado Kalé, LAV0077-00-2021" para lo cual, se pide respetuosamente al Señor Juez, ordenar ANLA "suspender todo tipo de intervención" en el municipio de **PUERTO WILCHES** correspondiente a **TALA, DESCAPOTE, REMOSION DE SUELOS, APROVECHAMIENTO HIDRICO, ENDURECIMIENTO DE SUELOS, PERFORACIONES EN EL SUELO y SUBSUELO, CAPTURA DE FAUNA, AUYENTAMIENTO, AFETACION A CUERPO DE AGUA SUBTERRANEOS Y SUPERFICIALES, FRACTURAMIENTO DEL SUELO**, radio de 50 kilómetros del proyecto KALE con el objeto de cumplir ésta medida preventiva, se ordene al MINISTERIO DE AMBIENTE , que a través de sus dependencias que tengan la competencia, en materia ambiental y, las competencias relacionadas con el Plan y el Ordenamiento Territorial, se ejerzan las funciones de inspección, control y vigilancia tendientes a que se garantice la medida aquí solicitada.

B) Se **DECRETE MEDIDA CAUTELAR** al proyecto "Piloto de Investigación Integral en Yacimientos No Convencionales con la utilización de la técnica de Fracturamiento Hidráulico Multietapa con Perforación Horizontal-FH-PH denominado Kalé, LAV0077-00-2021" y la RESOLUCIÓN N° 00648 del (25 de marzo de 2022), hasta que no se presente estudios ambientales con rigor científico y que los mismos sean socializados y aceptados por el 90% de la comunidad dispuesta en el censo electoral del municipio de PUERTO WILCHES

C) Se vincule a la empresa **ECOPETROL, Ministerio de MINAS y ENERGIA, MINISTERIO DE AMBIENTE** y la **AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS**.

D) Se **ORDENE** al **ANLA** y **ECOPETROL** presentar estudios de fauna silvestre **COLEOPTEROFAUNA** con un rango de 10 kilómetros del proyecto **KALE** y con un tiempo de estudio de mínimo 2 años.

E) Se **ORDENE** al **ANLA** y **ECOPETROL** presentar estudios de fauna silvestre **FOSORIAL Y SEMIFOSORIAL** con un rango de 10 kilómetros del proyecto KALE y con un tiempo de estudio de mínimo 2 años.

F) Se **ORDENE** al **ANLA** y **ECOPETROL** presentar estudios de **MODELACION GEOLOGICA 2D Y 3D** con un rango de 10 kilómetros del proyecto KALE.

G) Se **ORDENE** al **ANLA** y **ECOPETROL** presentar estudios de afectación de sumideros de gases de efecto invernadero y métodos de compensación de los mismos.

H) Se **ORDENE** al **ANLA** y **ECOPETROL** socializar estudios de fauna silvestre **FOSORIAL Y SEMIFOSORIAL** con un rango de 10 kilómetros del proyecto **KALE** y con un tiempo de estudio de mínimo 2 años, estudios de **MODELACION GEOLOGICA 2D Y 3D** con un rango de 10 kilómetros del proyecto **KALE**, estudios de afectación de sumideros de gases de efecto invernadero y métodos de compensación de los mismos al 90% de los pobladores del municipio de **PUERTO WILCHES**.

I) Se **ORDENE** al **ANLA** solicitar para el desarrollo del proyecto **KALE**, como requisito, **SEGURO EXTRACONTRACTUAL** por daños ambientales (Afectaciones a las matrices ambientales fauna flora, suelo, aire y agua) con un término de 30 años por la suma de 600.000 SMLV.

J) Se **ORDENE** al **ANLA** y **ECOPETROL** presentar estudios de afectación al ecosistema del **MANATI BLANCO** y de que manera el proyecto **KALE** puede afectar al río **MAGDALENA** a corto, mediano y largo plazo.

K) Se **ORDENE** al **ANLA** y **ECOPETROL** presentar estudios que DEMUESTREN que las sustancias químicas empleadas en el proyecto **KALE**, no generaran un impacto ambiental a corto, mediano y largo plazo o se convertirá en un **PASIVO AMBIENTAL**”.

Al respecto, el Despacho advierte que la parte actora pretende en ejercicio del medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos pretende la protección de derechos fundamentales los cuales deben ser protegidos por la acción de tutela. En consecuencia, la parte actora **deberá precisar** los derechos e intereses colectivos vulnerados de conformidad con lo establecido en el literal a) del artículo 18 de la Ley 472 de 1998.

Ahora bien, revisada la solicitud de medida cautelar de urgencia se observa que la parte actora, realiza la solicitud en el siguiente sentido:

“(…) que se decrete la medida CAUTELAR URGENTE, que se pide en esta acción popular y, se convoque al **Distrito** para que éste, en el desarrollo procesal, acredite la procedibilidad jurídica y administrativa, en sumo grado, del proyecto y su impacto para la población. Para ello, debe incorporar a la comunidad, sin discriminación alguna y con la verdad, en la toma de las decisiones que nos puedan afectar en la implementación de dicho proyecto piloto. Es así que, la carga dinámica de la prueba debe recaer sobre quienes disponen de toda la estructura, que son las INSTITUCIONES , para garantizar plenamente y acorde a estándares internacionales que el impacto de contaminación, de afectación a la calidad del aire y en el impacto en el uso de suelos, debidamente certificados mediante la conceptualización de un Hidrogeólogo, en el impacto eco-sistémico, fauna silvestre, flora y suelo , y en la salud de las personas, entre otros, NO son, ni serán una amenaza para los derechos fundamentales de las personas y hacen, por tanto, idóneo este proyecto piloto de tal manera que se adquiera certeza científica, que demuestre que resulta ser razonable en mayor grado, su desarrollo respecto de los beneficios del actual ecosistema existente allí (…)

Al respecto, se tiene en la demanda se indica como autoridad presuntamente responsable de la vulneración de los derechos e intereses colectivos invocados a la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA y se solicita que se vinculen al proceso al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible; a la Agencia Nacional de Hidrocarburos y a la sociedad Ecopetrol S.A; sin embargo en la solicitud de medida cautelar de urgencia se señala que se convoque al **Distrito** para que éste, en el

desarrollo procesal, acredite la procedibilidad jurídica y administrativa, en sumo grado, del proyecto y su impacto para la población.

*Por lo anterior, la parte demandada (sic) deberá **indicar** las autoridades públicas presuntamente responsables de la amenaza o agravio de los derechos colectivos invocados, de conformidad con lo establecido en el literal d) del artículo 18 de la Ley 472 de 1998”.*

2) Dentro del término concedido en el auto del 9 de mayo de 2022, la parte demandante presentó escrito de subsanación (documento 09 expediente electrónico), en el cual se señaló:

*“(...) que se decrete la medida **CAUTELAR URGENTE**, que se pide en esta acción popular y, se convoque al **MINISTERIO DE AMBIENTE, AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES (ANLA), MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE; A LA AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS Y A LA SOCIEDAD ECOPETROL S.A;** para que estos actores, en el desarrollo procesal, acredite la procedibilidad jurídica y administrativa, en sumo grado, del proyecto y su impacto para la población. Para ello, debe incorporar a la comunidad, sin discriminación alguna y con la verdad, en la toma de las decisiones que nos puedan afectar en la implementación de dicho proyecto piloto. Es así que, la carga dinámica de la prueba debe recaer sobre quienes disponen de toda la estructura, que son las **INSTITUCIONES**, para garantizar plenamente y acorde a estándares internacionales que el impacto de contaminación, de afectación a la calidad del aire y en el impacto en el uso de suelos, debidamente certificados mediante la conceptualización de un Hidrogeólogo, en el impacto eco-sistémico, fauna silvestre, flora y suelo, y en la salud de las personas, entre otros, NO son, ni serán una amenaza para los derechos fundamentales de las personas y hacen, por tanto, idóneo este proyecto piloto de tal manera que se adquiera certeza científica, que demuestre que resulta ser razonable en mayor grado, su desarrollo respecto de los beneficios del actual ecosistema existente allí (...)”.*

Al respecto, observa el Despacho que la parte actora subsanó la demanda, respecto de la segunda causal de inadmisión consistente en que la parte demandante debería **indicar** las autoridades públicas presuntamente responsables de la amenaza o agravio de los derechos colectivos invocados, de conformidad con lo establecido en el literal d) del artículo 18 de la Ley 472 de 1998.

Ahora bien, respecto de la primera causal de inadmisión si bien, la parte demandante no precisó los derechos colectivos teniendo en cuenta que en el escrito de la demanda señaló como vulnerados derechos e intereses colectivos y derechos fundamentales así: *“(...) goce de un ambiente sano, de conformidad a lo establecido en la Constitución, la Ley y las*

disposiciones reglamentarias, en conexidad con el derecho a la salud y la vida; el derecho a la existencia de un equilibrio ecológico, manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución; la conservación de las especies animales y vegetales, la protección de áreas de especial importancia ecológica, de los ecosistemas situados en el municipio de Puerto Wilches, así como los demás intereses de la comunidad relacionados con la preservación y restauración del medio ambiente y la seguridad, derecho a la vida, derecho al buen vivir y salubridades públicas, el Despacho considera que la demanda debe ser admitida respecto de los derechos colectivos invocados por el actor popular.

2) En atención a la acción de la referencia, cumple con los requisitos legales consagrados en el artículo 18 de la Ley 472 de 1998 y el artículo 144 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo la misma será **admitida**.

En consecuencia, **dispónese**:

1º) Por reunir los requisitos de forma contemplados en el artículo 18 de la Ley 472 de 1998, **admítase** la demanda de la referencia.

2º) Notifíquesele personalmente esta decisión a los representantes legales de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, del Ministerio de Minas y Energía y de la Sociedad Ecopetrol S.A., o quienes hagan sus veces, según lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley 472 de 1998, **haciéndoles** entrega de copia de la demanda y de sus anexos.

3º) Adviértaseles a los demandados que disponen de un término de diez (10) días contados a partir de la notificación personal de esta providencia, para contestar la demanda y solicitar la práctica de las pruebas que pretendan hacer valer en el proceso; así mismo, **hágaseles**

saber que la decisión que corresponda adoptar en este asunto será proferida en los términos que establece la Ley 472 de 1998.

4º) Para los efectos previstos en el inciso segundo del artículo 13 de la Ley 472 de 1998, **notifíquese** esta providencia a la Defensoría del Pueblo, y **remítase** a la citada entidad copia de la demanda y del auto admisorio de la misma para el registro de que trata el artículo 80 de dicha disposición legal.

5º) A costa de la parte actora, **infórmese** a la comunidad en general, a través de un medio escrito masivo de comunicación de amplia circulación o en una radioemisora de amplia difusión dentro del territorio Nacional, lo siguiente:

"Que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección B, expediente radicado A.P. No. 250002341000202200494-00, adelanta una acción popular como consecuencia de la demanda presentada por los señores Ericsson Ernesto Mena Garzón e Irma Llanos Galindo, en ejercicio de la acción popular consagrada en el artículo 88 de la Constitución Política, demanda a la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA; el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible; la Agencia Nacional de Hidrocarburos, al Ministerio de Minas y Energía y a la sociedad Ecopetrol S.A., con el fin de evitar la vulneración de los derechos e intereses colectivos al goce de un ambiente sano; la existencia de un equilibrio ecológico, manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. La conservación de las especies animales y vegetales, la protección de áreas de especial importancia ecológica, de los ecosistemas situados en el municipio de PUERTO WILCHES, así como los demás intereses de la comunidad relacionados con la preservación y restauración del medio ambiente; la seguridad y salubridad pública; la moralidad administrativa (documento 02 expediente electrónico) contenidos en los literales a); b); c) y g) del artículo 4º de la Ley 472 de 1998, con ocasión del DAÑO INMINENTE E IRREPARABLE QUE ESTÁ OCURRIENDO, en el municipio de Puerto Wilches en el departamento de Santander debido al proyecto "Piloto de Investigación Integral en Yacimientos No Convencionales con la utilización de la técnica de Fracturamiento Hidráulico Multietapa con Perforación Horizontal-FH-PH denominado Kalé, LAV0077-00-2021."

Prueba de la anterior comunicación deberá ser allegada al expediente en el término de tres (3) días.

6º) **Notifíquese** al agente del Ministerio Público delegado ante esta Corporación, de conformidad con lo previsto en los artículos 21 y 43 de la Ley 472 de 1998.

7º) Notifíquese personalmente al director general o al representante delegado para el efecto de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

8º) Ejecutoriado este proveído y cumplido lo anterior, **regrese** el expediente al Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
Firmado Electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente que conforma la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN “A”

Bogotá D.C., tres (03) de junio de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Referencia: Exp. No. 25000234100020220050600
Demandante: PAULA ALEJANDRA VILLADA PATIÑO
Demandado: MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL
MEDIO DE CONTROL DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
Asunto: Rechaza demanda.

Antecedentes

La señora Paula Alejandra Villada Patiño y otros ciudadanos, actuando en nombre propio, presentaron demanda en ejercicio del medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos contra los ministerios de Salud y Protección Social, Interior, Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, Trabajo y la Presidencia de la República.

Las pretensiones formuladas en la demanda son las siguientes.

“Primero. Se haga responsable de la calamidad pública y la desestabilización económica, laboral y de salud, al presidente Iván Duque y los ministerios de interior, de salud, de comunicaciones, del trabajo, haciendo referencia, a la **Sentencia C-238/20**.

Segundo. Que los decretos 1408 del 3 de noviembre del 2021 y el decreto 1615 del 30 de noviembre del 2021, de pandemia y vacunos, aplicados, de forma autoritaria, por el presidente Iván Duque y los demás estamentos del estado. Queden sin efectos, Por permitir implementar un tratamiento erróneo de una enfermedad impuesta como el COVID- 19, y su implementación de un biológico sintético que se encuentra en ensayo clínico, pues no quiere decir que, por un tex (sic) de proporcionalidad de derechos, mencionados en el decreto 1408 del 03 de noviembre del 2021, y un concepto amañado de la OMS mencionado en el decreto 1615 del 30 de noviembre de 2021, el país pierda el orden público y su estabilidad, ya que estos afectan la seguridad bioética con la imposición de vacunas; además que causa inestabilidad laboral y económica. Derechos necesarios para gozar de una dignidad y una buena salubridad colectiva.

tercero. No permitir que un ente gubernamental o un sistema jurídico colombiano implementen conceptos errados de la OMS (organización mundial de la salud) si este mismo criterio, afecta la seguridad bioética del colectivo y una salubridad del cuerpo

Cuarto. Que se ordene a MINSALUD (ministerio de salud), no hacer la puesta del biológico como una obligación, ya que este, afecta la libertad de

conciencia o auto determinación del ser, la salubridad en nuestro cuerpo, ya que tampoco se encuentra claridad frente a los componentes del vacuno.

Quinto. Se le ordene a Mintic (ministerio de comunicaciones), obligar a los medios de comunicación como caracol y RCN y demás medios. Generar una información objetiva verás (sic) y transparente, ya que la hacen de modo que genere miedo psicológico a los ciudadanos que no se aplican la vacuna, omitiendo los otros derechos que tiene el ciudadano, como a su libertad de conciencia o auto determinación del ser, y generan información que manipula al ciudadano mediante su repetición frente a la información del biológico hasta hacer un tratamiento para el ciudadano de autómatas.

Sexto. Ordenar a ministerio del trabajo, obligar a los empleadores a respetar la decisión de los empleados que no se apliquen el vacuno ya que no se tiene una seguridad bioética y salubre para nuestro cuerpo y vulneran la libertad de conciencia del empleado o auto determinación del ser.

Séptimo. Ordenar al ministerio de salud suspender inmediatamente la aplicación del vacuno ya que este genera una inseguridad en la salubridad para el cuerpo humano, y no se está frente una seguridad bioética de los componentes de dicho biológico, mencionadas las consecuencias en fuentes de un sistema de derechos innominados y en un precedente del common law.”.

Mediante auto del 9 de mayo de 2022, se inadmitió la demanda porque la misma presentaba las siguientes falencias: i) no se acreditó el cumplimiento del requisito de procedibilidad de que trata el artículo 144 de la Ley 1437 de 2011; ii) no se indicó el correo para notificaciones de la totalidad de los accionantes ni de los accionados; iii) no se acreditó el envío simultáneo de la demanda y de sus anexos a los accionados; iv) no se indicó con exactitud el derecho o interés colectivo amenazado o vulnerado; v) si bien la demanda se dirige contra los ministerios de Salud y Protección Social, Interior, Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, Trabajo y la Presidencia de la República, no se indicó con precisión la forma en que estas han vulnerado o amenazado los derechos colectivos.

Una vez notificado el auto inadmisorio de la demanda, la parte actora, mediante correo electrónico del 16 de mayo de 2022, arrió el escrito de subsanación de la demanda.

Consideraciones

La Sala rechazará la demanda, por las siguientes razones.

El artículo 20 de la Ley 472 de 1998, prevé.

“Artículo 20.- Admisión de la demanda.- Dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la presentación de la demanda o petición inicial, el juez competente se pronunciará sobre su admisión.

Inadmitirá la demanda que no cumpla con los requisitos señalados en la ley, precisando los defectos de que adolezca para que el demandante los subsane en el término de tres (3) días. **Si éste no lo hiciere, el juez la rechazará.**” (Destacado por la Sala).

En los términos de la norma transcrita, el rechazo de la demanda en el trámite del medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos, regulado de forma especial por las leyes 472 de 1998 y 1437 de 2011, se presenta cuando tras haber sido inadmitida, por carecer de alguno de los requisitos legales consagrados para su interposición, no se subsana o se radica la subsanación por fuera del plazo otorgado.

Sobre el particular, el H. Consejo de Estado ha sostenido.

“Conviene reiterar que **la acción popular sólo puede ser rechazada**, de conformidad con lo establecido en el artículo 20 de la ley 472 de 1998, **cuando el actor no subsane** dentro del término legal los defectos de que adolezca [...].”¹ (Negrillas y subrayas de la Sala).

En el caso bajo examen, la demanda fue inadmitida mediante auto del 9 de mayo de 2022, por los motivos arriba indicados.

Revisado el escrito de subsanación, se observa lo siguiente.

En relación con la acreditación del requisito de procedibilidad de que trata el artículo 144 de la Ley 1437 de 2011, la parte actora indicó lo siguiente.

“A la consideración primera, si es usted competente ya que, en la ley 472 de 1998, en la cual se desarrolla el tema de la acción popular, hace referencia, a que los estados de emergencia, y en la inactividad de los juzgados se puede interponer ante el tribunal este procedimiento a seguir, artículo 16, parágrafo, hasta tanto entren en funcionamiento los juzgados administrativos, de las acciones populares interpuestas ante la jurisdicción contencioso administrativa, conocerán en primera instancia conocerán los tribunales contenciosos administrativos. Además, que se está frente a un procedimiento en el cual usted tiene la facultad de obligar a dichas autoridades ya mencionadas en el texto de la demanda a dar un buen

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Exp. 2005-01917 (AP), providencia de 21 de octubre de 2009, Consejera Ponente doctora Ruth Stella Correa Palacio.

cumplimiento a lo pedido en la acción popular, también cita el artículo 10 de la ley 472 de 1998: agotamiento de la vía gubernativa, cuando el derecho o interés colectivo se vea amenazado, o vulnerado, en este caso, una salubridad corporal integral y una seguridad bioética, por la actividad de la administración, no será necesario interponer los recursos, administrativos para intentar la acción popular, ya que dicha aplicación del vacuno está vulnerando dichos derechos, que están formulados en la acción popular artículo 88 de la constitución política colombiana.

Además, que, si nos diéramos a la tarea de demandar como ciudadanos, todas y cada una de las autoridades aquí mencionadas señor magistrado, sería un procedimiento engorroso, innecesario, ya que están vulnerando derechos de nuestra salubridad corporal y seguridad bioética, derechos que son de urgente tratamiento,

Y ya que usted está facultado incluso de nombrar las autoridades pertinentes si en la acción popular no se especificare, usted está facultado para hacerlo referenciado en la ley 472 de 1998.

También he sido explícita en expresar, en el escrito de la acción popular, que hay un riesgo eminente para nuestra salud, expresado en reportes que muestran las consecuencias de dichos biológicos, que las pruebas que le allego, señor magistrado, si son pertinentes, y existe un vínculo entre ellas y las pretensiones. En la prueba donde se hace referencia al diagnóstico negativo de los pacientes que han sido vacunados, refiere que hay un riesgo latente para la salud en general, realidad que no se puede desconocer, además, que le allego, señor magistrado un pequeño reporte donde se menciona que el COVID es una enfermedad de construcción sintética, y que por lo tanto la vacuna es un biológico que se está tratando con medicina sintética, que son ensayos de células moleculares que son experimentos sintéticos que generan grandes riesgos para la salud de un colectivo, a corto o largo plazo, que continúan en ensayo clínico, especificado en el documento de biología sintética, y también le allego un reportaje del doctor **Andreas Noack**, donde se puede evidenciar abiertamente que los componentes de dichos vacunos no están dotados de componentes que tengan una seguridad bioética para la salud de las personas en general, hay otro documento de fármaco vigilancia, donde se mencionan las graves consecuencias que esta vacuna, está produciendo. Y lo hago, vinculando las investigaciones en un sistema jurídico comparado.”

Los argumentos planteados por la parte actora se dirigen a exponer y fundamentar las circunstancias fácticas de la demanda, específicamente con respecto a la vacunación implementada para el COVID-19; sin embargo, con base en ellos no se sustenta la ocurrencia de un peligro inminente que permita prescindir del requisito de procedibilidad.

Tampoco comparte la Sala el criterio expuesto por la parte actora según el cual *“Además, que, si nos diéramos a la tarea de demandar como ciudadanos, todas y cada una de las autoridades aquí mencionadas señor magistrado, sería un procedimiento engorroso, innecesario, ya que están vulnerando derechos de nuestra salubridad corporal y seguridad bioética, derechos que son de urgente tratamiento.”*, porque la exigencia

referida constituye una carga razonable establecida por la ley, dirigida a que la administración obre antes de que se interponga la reclamación judicial.

No se subsanó la primera falencia.

Con respecto a la segunda falencia, esto es, que la parte actora no indicó el correo para notificaciones de la totalidad de los accionantes, ni de los accionados; la parte actora expuso: *“En el segundo requerimiento, intento enviar lo que esté en mis manos de información, porque las personas firmantes no todas cuentan con herramienta tecnológica, y muchas de estas personas, pertenecen algunas a algunos a grupos de trabajo o instituciones en las cuales asisto, y me queda imposible ubicarles a todos, pero son ciudadanos que están inconformes con dicha imposición del biológico.”*.

Como se observa, la parte actora aludió a las cuentas de correo electrónico de algunos accionantes, no todos; y no se refirió a los correos electrónicos de las accionadas.

No se subsanó la segunda falencia.

Con respecto a la tercera falencia, esto es, que no se acreditó el envío simultáneo de la demanda y de sus anexos a los demandados; la parte actora guardó silencio.

No se subsanó la tercera falencia.

La cuarta falencia, consistente en que se indique con exactitud el derecho o interés colectivo amenazado o vulnerado, fue subsanada por la parte actora.

En su escrito de subsanación indicó que los derechos colectivos vulnerados son *“la salubridad en nuestro cuerpo y a una seguridad bioética, en una salud integral, contemplado estos en el artículo 88 de la constitución política colombiana como núcleo esencial, pero también en la ley 472, de 1998, hace referencia a que se pueden invocar derechos de rango constitucional que estén vulnerados por dichos experimentos y derechos que son fundamentales, protegidos por la carta, más estoy haciendo mención, de la auto determinación del ser de manera abstracta y colectiva, ya que esta protege a la persona en la decisión de no querer aplicarse dicho biológico y corresponde a todos en general, y menciono la auto determinación de los estados, porque hay una relación directa*

donde específico, claramente en el escrito de la demanda, que hay estamentos internacionales que están introduciendo este tipo de biológicos en el país colombiano, y por supuesto la auto determinación del ser y de los estados, de forma general nos aleja de un sistema donde la vacuna sea obligatoria.”.

En conclusión, para la parte actora los derechos colectivos vulnerados son la salubridad y seguridad públicas.

La quinta falencia consiste en que no se indicó la forma en que de acuerdo con la la parte demandante los ministerios de Salud y Protección Social, Interior, Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, Trabajo y Presidencia de la República vulneran los derechos colectivos mencionados.

La parte actora indicó que del escrito de la demanda se entiende que estas autoridades cuentan con la facultad de controlar, vigilar e impartir órdenes para la distribución, aplicación y publicidad de las vacunas para el COVID-19.

Sin embargo, la parte actora no explicó, pese a que se indicó en el auto inadmisorio, la forma como en concreto dichas autoridades vulneran o amenazan los derechos colectivos.

Por tanto, no se subsanó la quinta falencia.

Como la demanda no fue subsanada en su totalidad, se rechazará en aplicación del artículo 20 de la Ley 472 de 1998.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN “A”**,

RESUELVE

PRIMERO.- RECHÁZASE la demanda que en ejercicio del medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos instauraron la señora Paula Alejandra Villada Patiño y otros ciudadanos.

Exp. No. 25000234100020220050600

Demandante: PAULA ALEJANDRA VILLADA PATIÑO

Demandado: MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL

MEDIO DE CONTROL DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

SEGUNDO.- DEVUÉLVANSE los anexos sin necesidad de desglose y archívese la presente demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Discutido y aprobado en la Sala de la fecha.

Firmado electrónicamente

LUIS MANUEL LASSO LOZANO

Magistrado

Firmado electrónicamente

CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

Magistrada

Firmado electrónicamente

FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA

Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma SAMAI por los magistrados Luis Manuel Lasso Lozano, Claudia Elizabeth Lozzi Moreno y Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, conforme al artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

L.C.C.G.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN “A”

Bogotá D.C., seis (6) de junio de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO

Referencia: Exp. No. 250002341000202200521-00

Demandante: LIMPIEZA METROPOLITANA S.A. E.S.P., LIME S.A. E.S.P.

Demandado: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS
DOMICILIARIOS Y OTROS

MEDIO DE CONTROL DE CUMPLIMIENTO

Asunto. Rechaza por improcedente recurso y admite demanda.

Antecedentes

Mediante proveído de 10 de mayo de 2022, se rechazó parcialmente la demanda con respecto a la sociedad Área Limpia Distrito Capital S.A.S. E.S.P., toda vez que no se acreditó su constitución en renuencia y se inadmitió la demanda para que se aclarara cuáles eran las entidades demandadas.

En escrito radicado mediante correo electrónico, la parte demandante subsanó la demanda oportunamente, en los siguientes términos.

“Por último, me permito indicar que frente a todas y cada una de las personas jurídicas demandadas se presentó el correspondiente requerimiento previo o la constitución en renuencia establecida por el artículo 8º de la Ley 393 de 1997 y los artículos 146.3 y 161 de la Ley 1437 de 2011.

Puntualmente, el 25 de febrero de 2022 se radicó dicho requerimiento ante la empresa Área Limpia Distrito Capital S.A.S. E.S.P., mediante correo electrónico dirigido al señor Guillermo Cerezo Omedes en su calidad de Gerente y a la dirección: notificacionesjudiciales@arealimpia.com.co, tal y como lo acredita la constancia de entrega que anexo al presente escrito. No obstante, dicha sociedad se abstuvo de emitir algún pronunciamiento, lo cual no enerva la procedibilidad de la demanda en su contra.”.

Consideraciones

Del aparte transcrito del escrito de subsanación de la demanda, el Despacho colige que la parte demandante pretende que se reponga la decisión por medio de la cual se rechazó la demanda con respecto a la sociedad Área Limpia Distrito Capital S.A.S. E.S.P.; en consecuencia, se entiende que interpone recurso de

reposición, el cual resulta improcedente.

La Ley 393 de 1997, que desarrolló el artículo 87 de la Constitución, estipuló en su artículo 16.

“Artículo 16º.- Recursos. Las providencias que se dicten en el trámite de la Acción de Cumplimiento, con excepción de la sentencia, carecerán de recurso alguno, salvo que se trate del auto que deniegue la práctica de pruebas, el cual admite el recurso de reposición que deberá ser interpuesto al día siguiente de la notificación por estado y resuelto a más tardar al día siguiente.”.

De acuerdo con la norma transcrita, en materia acción de cumplimiento solo la sentencia es objeto de recurso de apelación; y de reposición el auto que deniegue la práctica de pruebas. Esto es, el auto por medio del cual se rechaza parcialmente la demanda de acción de cumplimiento no es susceptible de recurso.

Esta norma fue declarada exequible por la H. Corte Constitucional en la sentencia C-319 de 2013.

También se pronunció sobre el particular el H. Consejo de Estado, providencia de 8 de junio de 2017, radicado No. 11001-03-15-000-2017-00938-01, Consejera Ponente Dra. Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez.

“En este mismo sentido, el Despacho debe manifestar que mediante providencia de 7 de abril de 2016 de esta Sección¹, luego de analizar la sentencia C-319 de 2013 y el artículo 16 de la Ley 393 de 1997, cambió su postura², y **dejó en claro que contra la decisión de rechazo de la demanda de acción de cumplimiento no procede recurso alguno, además, precisó que no hay lugar a remitir a las normas del C.P.A.C.A., pues este mecanismo constitucional tiene regulación especial sobre la materia.**

De acuerdo con lo expuesto, **en la medida que contra la decisión de rechazo de la demanda no procede ningún recurso, se procederá al rechazo de la alzada interpuesta por la parte actora,** atendiendo el criterio fijado por esta Sección.” (Destacado por el Despacho).

Según la providencia transcrita, en la que se analizaron tanto el artículo 16 de la Ley 393 de 1997 como la sentencia C-319 de 2013 de la H. Corte Constitucional, contra la decisión de rechazo de la demanda de acción de cumplimiento no procede ningún recurso.

¹ Rad, No. 2015-02429-01, actor: Corporación Campo Limpio, C.P. doctora: Rocío Araujo Oñate.

² Que hacía procedente la apelación contra el auto que rechaza la demanda.

En consecuencia, el Despacho rechazará por improcedente el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante contra la decisión de rechazo parcial de la demanda.

Por lo expuesto, se **DISPONE**.

PRIMERO.- RECHÁZASE por improcedente el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante contra el auto de 10 de mayo de 2022, en cuanto se rechazó parcialmente la demanda con respecto a la sociedad Área Limpia Distrito Capital S.A.S. E.S.P.

SEGUNDO.- Por reunir los requisitos legales **SE ADMITE** la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de cumplimiento por la sociedad **LIMPIEZA METROPOLITANA S.A. E.S.P., LIME S.A. E.S.P.** contra la **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS, PROMOAMBIENTAL DISTRITO S.A.S. E.S.P., BOGOTÁ LIMPIA S.A.S. E.S.P., CIUDAD LIMPIA BOGOTÁ S.A. E.S.P., LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE SERVICIOS PÚBLICOS, UAESP y el CONSORCIO PROYECCIÓN CAPITAL.**

Para su trámite legal se dispone.

1. **NOTIFÍQUESE** personalmente el contenido de esta determinación a la Superintendente de Servicios Públicos Domiciliarios, al Gerente General de Promoambiental Distrito S.A.S E.S.P., al Gerente General de Bogotá Limpia S.A.S. E.S.P., al Gerente General de Ciudad Limpia Bogotá S.A. E.S.P., a la Directora General de la Unidad Administrativa Especial de Servicios Públicos y a los representantes legales de las sociedades Redes y Comunicaciones de Colombia Ltda., Interestudios Ingeniería S.A.S. y Tec Cuatro S.A. Sucursal Colombia, integrantes del Consorcio Proyección Capital, o a los funcionarios en quienes hayan delegado la facultad de recibir notificaciones.

Entréguese copia de la demanda y de sus anexos para el traslado.

2. Conforme a las precisiones contempladas en la Ley 393 de 1997, adviértase a las personas notificadas que:

Exp. No. 250002341000202200521-00
Demandante. LIME S.A. E.S.P.
Medio de control de cumplimiento

- Dentro del término de tres (3) días contado a partir de la notificación de este proveído, tendrán derecho a hacerse parte en el proceso de la referencia, allegar y/o solicitar la práctica de las pruebas que consideren necesarias.
- La decisión de fondo será proferida dentro de los veinte (20) días siguientes a la admisión de la presente acción.

3. **TÉNGANSE** como pruebas las aportadas con la demanda.

TERCERO.- Cumplido lo anterior, **INGRESE** el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado en Sala realizada en la fecha.

Firmado electrónicamente

LUIS MANUEL LASSO LOZANO

Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma SAMAI por el Magistrado Luis Manuel Lasso Lozano. En consecuencia, se garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, conforme al artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

E.Y.B.C.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2022-06-250 AP

Bogotá D.C., Junio ocho (08) de dos mil veintidós (2022)

EXP. RADICACIÓN:	250002341000 2022 0562 00
MEDIO DE CONTROL:	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
ACCIONANTE:	INSTITUTO INTERNACIONAL DE ESTUDIOS ANTICORRUPCIÓN - IIEA
ACCIONADO:	EDUARDO ENRIQUE ZAPATEIRO ALTAMIRANDA- COMANDANTE GENERAL DEL EJÉRCITO NACIONAL DE COLOMBIA
TEMAS:	MORALIDAD ADMINISTRATIVA - PARTICIPACIÓN EN POLÍTICA
ASUNTO:	ESTUDIO DE ADMISION DE DEMANDA

MAGISTRADO PONENTE: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisibilidad de la acción popular instaurada por el Instituto Internacional de Estudios Anticorrupción- IIEA, en contra del Comandante General del Ejército Nacional de Colombia, EDUARDO ENRIQUE ZAPATEIRO ALTAMIRANDA, por considerar amenazado el derecho colectivo a la moralidad administrativa, como quiera que está usando está usando sus redes sociales para intervenir en el proceso para elegir el próximo presidente, lo que afecta de manera grave los derechos políticos de todos los ciudadanos y viola las prohibiciones expresas establecidas por el legislador en el artículo 30 de la Ley 996 de 2005 - Ley de Garantías Electorales.

Como pretensiones solicita:

PRIMERA: Sea ordenado al señor General, Eduardo Enrique Zapateiro guardar silencio sobre el proceso de elección del próximo presidente de la República en los términos de la Ley 996 de 2005 sobre Garantías Electorales y el artículo 219 de la Constitución Política, instruyéndolo a abstenerse de apoyar, opinar, comentar, publicar, aludir o insinuar sobre ninguna de las campañas presidenciales, como tampoco hacer mención sobre elementos característicos de la propaganda de alguno de los candidatos.

SEGUNDA: Sea ordenado al señor Eduardo Enrique Zapateiro, ceñir su comportamiento a la moralidad administrativa, evitando cualquier tipo de participación en el actual proceso electoral, y limitándose a cumplir sus funciones.

TERCERA: Sea ordenado al Consejo Nacional Electoral realizar el seguimiento adecuado al comportamiento del señor Eduardo Enrique Zapateiro para que mantenga su comportamiento ceñido a la moralidad administrativa y se abstenga de violar el mandato legal en materia de garantías electorales.

CUARTA: Sea ordenado a la Comisión Nacional para la Coordinación y Seguimiento de los Procesos Electorales en cabeza del Ministerio del Interior, haga el correspondiente llamado al señor Eduardo Enrique Zapateiro a respetar la Ley de Garantías Electorales y desista de su conducta de incidir en el proceso electoral.

QUINTO: Sea ordenado al señor Eduardo Enrique Zapateiro ofrecer excusas públicas a los ciudadanos colombianos por sus declaraciones sobre el proceso electoral. Esta medida de satisfacción está encaminada a desagraviar el efecto en la opinión pública que han generado las declaraciones del mandatario.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Jurisdicción y competencia

Esta Corporación es competente para conocer del *sub lite* en virtud de la naturaleza del medio de control, la confluencia de los factores territorial y funcional, previstos en los artículos 15 y 16 de la ley 472 de 1998 y concretamente con ocasión de la modificación del numeral 14 del artículo 152 de la Ley 1437 de 2011, que establece:

“ARTÍCULO 152. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. (Modificado por el artículo 28 de la Ley 2080 de 2021)
Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos: (...)

14. De los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos y de cumplimiento, contra las autoridades del orden nacional o las personas privadas que dentro de ese mismo ámbito desempeñen funciones administrativas.” (Negrilla y subrayas fuera de texto)

Por lo que, considerando que en la presente acción popular se tiene como demandado al General del Ejército Nacional de Colombia, EDUARDO ENRIQUE ZAPATEIRO ALTAMIRANDA, quien funge como Comandante General del Ejército Nacional de Colombia y por la estructura de las FFMM es una autoridad del orden nacional, se reúnen los factores para entender que este Tribunal es competente para conocer en primera instancia del asunto de la referencia.

2.2. Legitimación

2.2.1. Por activa

El artículo 12 de la Ley 472 de 1998 establece que *“Podrán ejercitar las acciones populares:*

1. Toda persona natural o jurídica.

2. *Las organizaciones No Gubernamentales, las Organizaciones Populares, Cívicas o de índole similar.*
3. *Las entidades públicas que cumplan funciones de control, intervención o vigilancia, siempre que la amenaza o vulneración a los derechos e intereses colectivos no se haya originado en su acción u omisión.*
4. *El Procurador General de la Nación, el Defensor del Pueblo y los Personeros Distritales y municipales, en lo relacionado con su competencia.*
5. *Los alcaldes y demás servidores públicos que por razón de sus funciones deban promover la protección y defensa de estos derechos e intereses.”*
(Negrilla fuera de texto).

Ahora bien, el señor Camilo Alberto Enciso Vanegas presenta la demanda en calidad de director del Instituto Internacional de Estudios Anticorrupción, para lo cual allega el respectivo certificado de representación, razón por la que dicha fundación cuenta con legitimación por activa para incoar la presente acción constitucional.

2.2.2. Por pasiva

Al considerarse al General, EDUARDO ENRIQUE ZAPATEIRO ALTAMIRANDA, como máxima autoridad del Ejército Nacional de Colombia, siendo este del orden nacional y quien presuntamente realiza las conductas que constituyen vulneración al derecho colectivo invocado, es dable afirmar que se encuentra legitimado por pasiva para comparecer a la presente actuación.

3. Requisito de procedibilidad

De acuerdo con el inciso tercero del artículo 144 de la ley 1437 de 2011, se requiere que el actor antes de presentar la demanda haya solicitado a la autoridad administrativa que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado y que, si transcurridos 15 días sin que la autoridad atienda la reclamación o se niega a ello, pueda acudir ante el juez. No obstante, de forma excepcional, se puede prescindir de dicho requisito si existe un inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de esos derechos, lo cual debe sustentarse en la demanda.

En efecto, este requisito fue establecido como una carga razonable del accionante al pretenderse que sea la Administración la que en primer lugar adopte las medidas para proteger el derecho colectivo presuntamente vulnerado, como primer escenario, es decir, para que tenga la oportunidad de hacer cesar la violación de los derechos colectivos, si es que se está presentando y en esa medida, que se acuda ante la administración de justicia sólo cuando no se adopten medidas ante la vulneración puesta de presente o no conteste ante la reclamación de la ciudadanía o, como caso excepcional, que no se acuda a la Administración si existe un peligro latente que puede ocasionar un perjuicio irremediable en contra de los derechos colectivos, lo cual debe estar debidamente sustentado en la demanda.

Descendiendo al caso en concreto, se observa que las conductas alegadas por el demandante como constitutivas de vulneración al derecho colectivo invocado, esto es la moralidad administrativa, se dan en el contexto de la jornada electoral cuya fecha para realizar votaciones y elegir al presidente de Colombia periodo 2023-2026, es el 29 de mayo del presente año, y como jornada de segunda vuelta el 19 de junio¹, razón por la que el demandante arguye que no debe agotar el requisito de procedibilidad exigido.

Al respecto, si bien es cierto el país se encuentra en el desarrollo de la jornada electoral para la elección presidencial, también lo es que las manifestaciones referidas por el General demandado acaecieron desde el 22 de abril de 2022, por lo que contaba con el tiempo suficiente para solicitarle la adopción de las medidas correspondientes, antes de la primera jornada de lecciones realizada el 29 de mayo de 2022, y así darle la oportunidad de pronunciarse al respecto, tal y como lo establece la finalidad de la imposición normativa al ser un requisito prejudicial.

Adicionalmente, aunque que se trata de un alto rango dentro del Ejército Nacional de Colombia, es claro que la acción popular no puede ser usada como mecanismo de emergencia, sobrepasando las disposiciones legales, como lo es el parágrafo del artículo 144 del CPACA, para conminar al cumplimiento de la Constitución y la ley a cada funcionario perteneciente las Fuerzas Militares, donde además existen múltiples servidores en altos cargos de mando, y que por demás, tiene su propia estructura de investigación disciplinaria, por lo que no puede usarse la acción popular como el mecanismo para acondicionar a cada funcionario o servidor público.

Diferente es en el caso del presidente de la República, en tanto frente a él no había un superior al cual acudir para garantizar la protección del derecho colectivo, un jefe de departamento administrativo o ministro, pues su calidad es distinta y por ende, su influencia y deber de cumplimiento de las normas en su actuar también implica mayor grado de difusión y por tanto de reproche bajo el derecho colectivo invocado (moralidad administrativa), conllevando a que no se encuentra acreditado el perjuicio irremediable alegado por el actor, esto es, que la presunta conducta infractora de la moralidad administrativa acaeció con suficiente antelación para agotar el requerimiento previo ante el comandante o sus superiores con anterioridad suficiente frente a las realización de los certámenes electorales.

En ese orden de ideas, no se evidencia que se haya presentado solicitud alguna ante la autoridad demandada con el fin de tener por agotado el requisito de procedibilidad establecido, por lo que, la demanda será inadmitida para que en el término de tres (3) días el actor proceda a subsanarla en el sentido de acreditar que cumplió con el requisito de procedibilidad exigido respecto de las autoridades que deben llamarse ahora a juicio popular, con anterioridad al ejercicio de la acción, o aporte pruebas que permitan dilucidar la conjuración de un perjuicio irremediable, por la previsión de acudir incluso al superior para salvaguardar en sede administrativa el derecho colectivo, que es el propósito de la norma procesal.

¹ https://www.registraduria.gov.co/IMG/pdf/20210922_calendario-electoral-presidente-2022.pdf

4. Aptitud formal de la demanda

El Despacho encuentra que la demanda reúne algunos de los requisitos y formalidades legales exigidos el artículo 18 de la Ley 472 de 1998 esto es, contiene:

- i) La indicación del derecho o interés colectivo amenazado o vulnerado, si fuere posible;
- ii) Se relatan los hechos, acciones y omisiones que sustentan la acción;
- iii) Las pruebas que pretende hacer valer;
- iv) Nombre e identificación de quien ejerce la acción; y
- v) Identificación y nombre del demandado.

Sin embargo, no aporta la dirección para notificaciones del demandado.

Por último, se advierte que si bien la parte actora incumplió con la carga impuesta en el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, toda vez que no acreditó el envío de la demanda y sus anexos a las entidades demandadas, al invocar una medida cautelar previa, queda eximido de dicho agotamiento.

En consecuencia, se inadmitirá la presente acción popular, de conformidad con el análisis precedente y se concederá a las demandantes el término de tres (3) días para que subsanen las deficiencias señaladas, so pena de su rechazo, como lo dispone el artículo 20 de la ley 472 de 1998.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO.- INADMITIR la demanda presentada en ejercicio del medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos presentado por el Instituto Internacional de Estudios Anticorrupción- IIEA, por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO.- CONCEDER el término de tres días (3) al demandante para que subsane las deficiencias señaladas, so pena de su rechazo, como lo dispone el artículo 20 de la ley 472 de 1998.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado
Firmado electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

Bogotá D.C, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Magistrado Ponente:	CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Radicación:	25000-23-41-000-2022-00583-00
Demandante:	CORPORACIÓN AFRODESCENDIENTE DE DESARROLLO INTEGRAL E INCLUYENTE- CORPOAFROIN-
Demandados:	NACIÓN – MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OTROS
Medio de control:	PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
Asunto:	AVOCA E INADMITE LA DEMANDA

Decide el despacho sobre la admisión del medio de control jurisdiccional de protección de derechos e intereses colectivos presentada por José Gabriel Ortega Gómez, en su condición de representante legal de la Corporación Afrodescendiente de Desarrollo Integral e Influyente (Corpoafroin).

I. ANTECEDENTES

1) Mediante escrito radicado en la oficina de apoyo para los juzgados administrativos de Bogotá, el señor José Gabriel Ortega Gómez, representante legal de la Corporación Afrodescendiente de Desarrollo Integral e Influyente (Corpoafroin) presentó demanda en ejercicio del medio de control jurisdiccional de protección de derechos e intereses colectivos contra la Nación – Ministerio de Transporte, el Instituto Nacional de Vías (Invias), la Agencia Nacional de Infraestructura (Ani), la Concesión Costera Cartagena Barranquilla S.A.S., el Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte (Datt), la Policía Nacional Especializada de Carreteras y la Alcaldía Distrital de Cartagena de Indias, invocando la protección de los derechos colectivos contenidos en los literales a) d) g) h) l) m) del artículo 4° de la Ley 472 de 1998 y al principio de moralidad administrativa.

2) Realizado el reparto, correspondió el conocimiento de la referida demanda al Juzgado Veintidós Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda, quién por auto del 16 de mayo de 2022 declaró la falta de

Expediente No. 25000-23-41-000-2022-00583-00
Demandante: Corporación Afrodescendiente de Desarrollo Integral e incluyente (Corpoafroin)
Protección de los derechos e intereses colectivos

competencia para asumir su conocimiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 152 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (en adelante CPACA), y ordenó remitir el asunto por competencia a esta corporación.

3.- Efectuado el reparto en la secretaría de la Sección Primera de este tribunal, correspondió el conocimiento del asunto al magistrado sustanciador de la referencia.

Por lo anterior, se **avocará** el conocimiento del presente medio de control, por los motivos que a continuación se exponen:

a) En primer lugar, según lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 152 del CPACA, corresponde a los tribunales administrativos conocer, en primera instancia, de las demandadas que en ejercicio del medio de control jurisdiccional de protección de derechos e intereses colectivos se interpongan contra autoridades del nivel nacional o las personas privadas que, dentro de ese mismo ámbito, desempeñen funciones administrativas.

b) En efecto, toda vez que en el presente asunto la Nación – Ministerio de Transporte, el Instituto Nacional de Vías (Invias), la Agencia Nacional de Infraestructura (Ani) y la Policía Nacional Especializada de Carreteras son entidades del orden Nacional, esta corporación es competente para asumir el conocimiento de esta clase de procesos constitucionales promovidos contra ese tipo de entidades.

Por otra parte, una vez revisada la demanda de la referencia, el despacho observa que los demandantes deberán **corregirla** en los siguientes aspectos:

1) **Aportar** las constancias correspondientes de la reclamación de que trata el inciso tercero del artículo 144 del CPACA, realizada con anterioridad a la presentación de la demanda de la referencia ante la Nación – Ministerio de Transporte, el Instituto Nacional de Vías (Invias) y la Policía Nacional Especializada de Carreteras, mediante las cuales solicitaron a las autoridades adoptar las medidas necesarias para la protección de los derechos e intereses colectivos que estiman vulnerados.

Expediente No. 25000-23-41-000-2022-00583-00
Demandante: Corporación Afrodescendiente de Desarrollo Integral e incluyente (Corpoafroin)
Protección de los derechos e intereses colectivos

Por consiguiente, se ordenará que se corrijan los defectos anotados dentro del término de tres (3) días, según lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 20 de ley 472 de 1998, so pena de rechazo de la demanda.

En consecuencia, **se dispone:**

1º) Avocar conocimiento de la demanda de la referencia.

2º) Inadmitir la demanda de la referencia.

3º) Conceder a los demandantes un término de tres (3) días, contados a partir de la notificación de este proveído, para que subsanen la demanda en relación con el aspecto anotado, so pena de rechazo de la misma.

4º) Ejecutoriada esta decisión y cumplido lo anterior **devolver** el expediente al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Magistrado
(firmado electrónicamente)

Constancia: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma electrónica SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, dos (02) de junio de dos mil veintidós (2022).

Magistrada Ponente:	CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Radicación:	25000-23-41-000-2022-00622-00
Demandante:	MARÍA DEL CARMEN CORTES LOZANO
Demandado:	GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA
Medio de control:	CUMPLIMIENTO DE NORMAS CON FUERZA MATERIAL DE LEY O DE ACTOS ADMINISTRATIVOS
Asunto:	INADMITE DEMANDA

Previo a pronunciarse sobre la admisión de la solicitud presentada por la señora María del Carmen Cortes Lozano, advierte el despacho que el referido escrito no ofrece claridad respecto del medio de control que pretende adelantarse, pues en el asunto del correo remisorio se indica que se trata de una acción de cumplimiento y en la solicitud anexa se señala que se trata de un derecho de petición.

No obstante, en aplicación de los principios de oficiosidad de la acción, prevalencia del derecho sustancial y acceso efectivo a la administración de justicia, el despacho considera, una vez revisado el fondo de la solicitud, que el medio de control que se pretende adelantar es el de cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos regulado por la Ley 393 de 1998.

Por consiguiente, la parte demandante **deberá corregir** la demanda en el sentido de indicar de manera clara y precisa cada uno de los requisitos que debe contener la solicitud de conformidad con el artículo 10 de la Ley 393 de 1997, como se indica a continuación:

1) Indicar la identificación y lugar de residencia de la persona que instaura la acción.

2) Realizar una narración de los **hechos constitutivos del incumplimiento**, estos deberán ser claros, coherentes y relacionados con el presunto incumplimiento de las normas que se demandan con el presente medio de control.

3) Aportar los documentos mediante los cuales se constituyó en renuncia a la Gobernación de Cundinamarca.

4) Indicar las pruebas que pretende hacer valer en la presente acción de cumplimiento, para lo cual deberá enumerarlas y anexarlas de manera ordenada, que sean legibles y si hacen parte de un expediente administrativo y/o judicial deberá así indicarlos y allegarlas foliadas para su comprensión.

5) Allegar la correspondiente constancia del envío de la copia de la demanda y sus anexos a la entidad demandada de conformidad con lo preceptuado en el inciso cuarto del artículo 6.º de Decreto Legislativo 806 de 2020.

Por consiguiente, se ordenará que se corrija los defectos anotados dentro del término de dos (2) días según lo dispuesto en el artículo 12 de Ley 393 de 1997 so pena de rechazo de la demanda.

RESUELVE:

1.º) Inadmítase la demanda de la referencia.

2.º) Concédese a la parte actora el término de dos (2) días contados a partir de la notificación de esta providencia para que subsane la demanda en relación a los aspectos anotados en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo de la demanda.

3.º) Notifíquese esta providencia a la parte actora vía electrónica en la forma prevista en los artículos 2 y 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Expediente 25000-23-41-000-2022-00622-00
Actor: María del Carmen Cortes Lozano
Cumplimiento de normas con fuerza material de ley o actos administrativos

4.º) Ejecutoriada esta decisión y cumplido lo anterior **devuélvase** el expediente al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Magistrado
(firmado electrónicamente)

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma electrónica SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN “A”

Bogotá D.C., siete (07) de junio de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Referencia: Exp. No. 25000234100020220062800
Demandante: DEFENSORÍA DEL PUEBLO, REGIONAL CUNDINAMARCA
Demandado: MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE Y OTROS
MEDIO DE CONTROL DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
Asunto: Inadmite demanda.

La señora María Elizabeth Valero Rico, Defensora del Pueblo Regional Cundinamarca, presentó demanda en ejercicio del medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos (acción popular), con el fin de que se protejan los derechos colectivos al goce de un ambiente sano; y a la salubridad pública, los cuales considera vulnerados por las actividades de compostaje en las veredas Balsillas del Municipio de Mosquera y Barro Blanco del Municipio de Bojacá, Cundinamarca.

La demanda se dirigió contra de las siguientes entidades: i) Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible; ii) Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural; iii) Servicios ambientales en ingeniería y desarrollo S.A.S.; iv) Asociación 9R Sostenible-Sostenibilidad y Economía Circular; v) Biotecnología Ambiental Terranova; y vi) Compost agro Willis.

Revisada en la demanda y el expediente digital, se observa la siguiente falencia.

Comunicación de la demanda y de sus anexos.

Conforme al numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionada por la Ley 2080 de 2021, *“El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se*

desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”.

La parte actora no cumplió con este deber legal. No obra prueba de la comunicación de la demanda y de sus anexos a los accionados, **en forma simultánea con la presentación de la demanda de acción popular.**

Con base en lo expuesto, se dispone **INADMITIR** la demanda de la referencia y, conforme al artículo 20 de la Ley 472 de 1998, se **CONCEDE** a la parte demandante **un término de tres (3) días para que la corrija,** so pena de rechazo de la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma SAMAI por el Magistrado Luis Manuel Lasso Lozano. En consecuencia, se garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, conforme al artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.